

691
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

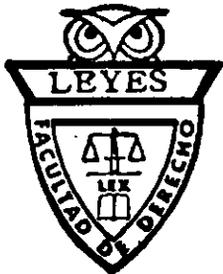
FACULTAD DE DERECHO

“LA REPRESENTACION PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTADO Y EL REPRESENTANTE”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A A:
FELIX MAGDALENO ROMERO PATRICIO

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ.



MEXICO, D. F.

FEBRERO 1998

261636

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno FELIX MAGDALENO ROMERO PATRICIO , realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, el trabajo intitulado "**LA REPRESENTACION PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTADO Y EL REPRESENTANTE**", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 18 de febrero de 1998.



DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
c.c.p. Lic. José Antonio Almazán Alaniz.
c.c.p. Alumno.
c.c.p. Archivo Seminario.

A Dios:

*Por ayudarme a encontrar el camino a seguir.
Por hacerme fuerte en los momentos de flaqueza.
Por tu infinita bondad, por tu grandeza; gracias.*

A mi Madre:

*Porque no encontraría forma alguna de agradecerte,
todos los sacrificios, sinsabores y desvelos, que tuviste que sufrir,
de manera tan desinteresada para hacerme llegar hasta aquí,
humildemente te ofrezco este logro, sabiendo que nada
te haría más feliz.*

A mi Padre:

*Por haber inculcado en mí la perseverancia y dedicación.
Por todos tus consejos, porque lo das todo sin recibir nada
con todo mi cariño, admiración y respeto, gracias.*

A mi Esposa:

*Por tu paciencia, apoyo, tenacidad y comprensión,
porque siempre has estado a mi lado,
quiero decirte que los esfuerzos
y sacrificios no fueron vanos.*

*A mi Hijo
Diego:*

*Por ser fundamental tu existencia, para lograr este objetivo.
Por la ilusión de verte crecer, quiero que este esfuerzo
sea un ejemplo a seguir, para que consigas tus metas.*

A mi hijo(a):

*Por la vispera de tu alumbramiento,
porque alientas mi esfuerzo,
porque ya te llevo en mi corazón.*

*A mis hermanos:
Adrián y Roberto*

*Porque no necesitamos expresar con palabras
nuestros sentimientos, sino con hechos,
Por compartir conmigo, alegrías, tristezas y sinsabores,
que nos han ayudado a estar unidos
Porque son un ejemplo a seguir
Este logro también es suyo.*

Al Lic. Gustavo Ramos:

*Por la confianza que ha depositado en mí.
Por brindarme la oportunidad de abrirme paso
en la vida profesional.
Por todos sus consejos y regaños, gracias.*

*A mi Familia
Abuelos, Tíos, Primos.*

*Muy en especial a mi tío Gerardo, quien siempre ha estado a mi lado,
por todo tu apoyo, este logro también es para ti.*

*A mis Amigos
Rafa, Jesús, Daniel, Aldo, Juan.*

*Por todos los buenos y malos momentos que hemos pasado.
Por su amistad, aliento, apoyo moral e incondicional.*

**"LA REPRESENTACION PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR
TITULOS DE CREDITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL
REPRESENTADO Y REPRESENTANTE".**

PAG.

INTRODUCCION.....III

CAPITULO PRIMERO.

LA REPRESENTACION, EL PODER Y EL MANDATO.

1. Concepto de representación.....	1
1.1. Figuras jurídicas afines a la representación.....	4
1.2. Clasificación de la representación.....	7
2. Concepto de poder.....	8
3. Concepto de mandato.....	11
3.1. Clases de mandato.....	12
3.2. Naturaleza jurídica.....	20
3.3. Elementos de existencia y validez.....	21
3.4. Obligaciones del mandante y del mandatario.....	24
3.5. Causas de terminación.....	27
4. Semejanzas y diferencias entre representación, poder y mandato.....	28

CAPITULO SEGUNDO.

LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

1. El Consejo de Administración o Administrador Unico.....	32
2. Los gerentes y factores.....	37
3. Los apoderados.....	42
4. La responsabilidad de los administradores, gerentes y apoderados.....	45

CAPITULO TERCERO.

LOS TITULOS DE CREDITO.

1. Concepto.....	49
2. Naturaleza jurídica.....	52
3. Clasificación.....	53
4. Características.....	75
a) Incorporación.....	75
b) Literalidad.....	77
c) Autonomía.....	78
d) Circulación.....	80
e) Legitimación.....	81

CAPITULO CUARTO.

LA REPRESENTACION EN EL OTORGAMIENTO Y SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO.

1. Formas de representación.....	85
a) Poder Notarial.....	86
b) Declaración escrita.....	91
c) Representación derivada del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	94
d) Otras formas de representación.....	95
2. Formas de representación en particular.....	100
3. Límites de la representación.....	105
4. Responsabilidad frente a terceros.....	107
5. Obligación cambiaria del representante.....	112
6. Propuestas.....	113
7. Tesis y jurisprudencias.....	115

CONCLUSIONES.....	121
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	125
-------------------	-----

LEGISLACION.....	128
------------------	-----

INTRODUCCION.

Los títulos de crédito constituyen un medio para garantizar un derecho, y han adquirido una gran utilidad en materia mercantil, en razón de facilitar las transacciones entre particulares, entre estos y personas jurídico-colectivas o con el Estado.

Vinculada a la cuestión anterior se encuentra la representación para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito y las responsabilidades del representante y representado. Antes de proseguir es conveniente señalar que el "otorgar" implica dar su consentimiento el deudor para obligarse de esa manera; y "suscribir" conlleva el acto de firma del documento en que consta el derecho. La representación como tal, implica la posibilidad de realizar actos jurídicos en nombre y representación de otra persona, lo que constituye una gran ayuda para los comerciantes y sociedades mercantiles en general para agilizar sus operaciones mercantiles, quienes con sólo otorgar la representación a un tercero, pueden realizar varios actos de dicha naturaleza al mismo tiempo y sin necesidad de estar presentes.

En relación a la responsabilidad del representante y representado nacida del otorgamiento de la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, es trascendente establecer las facultades y los límites de la

representación, así como la responsabilidad que tienen aquellos frente a los terceros, todo ello en aras de brindar una mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen en el acto de otorgamiento y suscripción de títulos de crédito.

En este marco, el objetivo primario de esta investigación titulada "La representación para otorgar y suscribir títulos de crédito y la responsabilidad del representado y representante", reside en establecer los lineamientos legales a que está sujeta dicha representación para el objeto indicado; las formas de hacerlo, los límites de la misma, la responsabilidad del representante y representado, todo ello para estar en posibilidad de hacer los comentarios y propuestas que sean necesarias.

Para la consecución de tal propósito, la presente tesis consta de cuatro capítulos, que comprenden lo siguiente:

En el capítulo primero se estudiará la representación como un género que comprende dos especies: el poder y el mandato, como figuras jurídicas que si bien tienen rasgos en común, tienen algunas diferencias como lo relativo a sus requisitos, elementos y función, que lamentablemente son confundidas y empleadas indistintamente por la legislación y la doctrina.

En el capítulo segundo se ahondará en la forma en que opera la representación en las sociedades mercantiles, a través del consejo de administración o administrador único, los gerentes, factores y apoderados, delimitando la responsabilidad de los mismos.

El capítulo tercero girará en torno a los títulos de crédito, abarcando sus tópicos, tales como: concepto, naturaleza jurídica, diversas clasificaciones y características.

Y en el capítulo cuarto se tratará lo concerniente a la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, abordando las formas de representación, sus límites, la responsabilidad frente a terceros, la obligación cambiaria del representado y las propuestas respectivas.

Más adelante se citan algunos criterios jurisprudenciales pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema analizado, y que constituyen una opinión enriquecedora del presente trabajo.

Finalmente, se formulan las conclusiones obtenidas de este estudio, citando también las fuentes bibliográficas y legislación consultada.

CAPITULO PRIMERO.

LA REPRESENTACION, EL PODER Y EL MANDATO.

En la ley, al igual que en la doctrina, repetidas veces se confunden las figuras jurídicas de la representación, el poder y el mandato, lo cual es erróneo, habida cuenta que cada una presenta rasgos peculiares que las diferencian entre sí. Ante tales circunstancias, en el presente capítulo se estudiarán de una manera general, los aspectos de dichas figuras jurídicas, resaltando sus características y diferencias.

1. CONCEPTO DE REPRESENTACION.

La representación ha adquirido una gran importancia en nuestro derecho, por dos razones primordialmente: por una parte, permite a los incapaces ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de interpósita persona (representante); y por la otra, da la posibilidad de que un individuo pueda celebrar varios actos jurídicos a la vez, en distintos lugares y con diversas personas, sin estar presente física, pero sí jurídicamente, creando

para el representado derechos y obligaciones como si hubiera actuado en forma personal.

La "representación" ha sido definida por varios doctos en la materia, destacándose los puntos de vista siguientes:

El civilista Bernardo Pérez Fernández del Castillo considera que la representación "... es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra". (1)

Para los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la representación es una "... institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar". (2)

El maestro Ernesto Gutiérrez y González comenta con respecto a la representación que "... es el medio que establece la ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente un incapaz". (3)

(1) Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., 9ª ed., México, 1996, p. 3.
(2) Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 21ª ed., México, 1995, p. 441.
(3) Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., 10ª ed., México, 1995, p. 402.

El maestro civilista Ramón Sánchez Medal define a la representación en los términos siguientes: "... es la acción de representar, es decir, es el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, actúa en nombre de otra...". (4)

El doctrinario Miguel Angel Zamora y Valencia afirma que "la representación es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera". (5)

El especialista Manuel Borja Soriano considera con respecto al tema que nos ocupa que "hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico) de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto); se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero". (6)

De las definiciones anteriores, es de concluirse que la representación es una institución jurídica por medio de la cual una persona

(4) De los contratos civiles, Edit. Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1995, p. 39.

(5) Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., 4ª ed., México, 1992, p. 184.

(6) Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1995, p. 280.

capaz o incapaz, física o jurídico-colectiva, puede realizar actos jurídicos por conducto de un tercero llamado representante.

La definición que brindamos la justificamos en razón de los siguientes argumentos: a) Una persona actúa en nombre y por cuenta de otro (representante), produciéndose los efectos en la esfera jurídica del representado; y b) Tal representación le es conferida al representante por disposición de la ley, por ejemplo, en el caso de los menores o incapacitados; o por acuerdo de las partes, tal como acontece en el mandato civil.

1.1. FIGURAS JURIDICAS AFINES A LA REPRESENTACIÓN.

Partiendo del hecho de que la representación permite actuar en nombre de otro, se debe considerar que existen, por consecuencia, otras figuras jurídicas afines a la misma; por tal razón, es conveniente indicarlas y conceptualizarlas, desde el punto de vista de la institución en estudio. La doctrina ha considerado como figuras similares a la representación, las siguientes:

1. LA REPRESENTACION Y LA ASISTENCIA.- Como se ha indicado, la representación permite al incapaz ejercitar sus derechos y obligarse

por medio de otra persona. Mientras que la asistencia se produce precisamente en el momento en que el incapacitado actúa bajo el control o colaboración de la persona que lo representa.

2. LA REPRESENTACIÓN Y LA LEGITIMACION.- La legitimación debe entenderse como la idoneidad que tiene una persona para la realización de un acto jurídico, es decir, la legitimación estriba en que el derecho existente que se ejerce corresponda sin lugar a dudas a aquel quien lo hace valer de tal forma; en el caso de la representación existen barreras por la realización de actos jurídicos, debido a la carencia de la titularidad del derecho que se ejerce (Ejemplo: Los padres en ejercicio de la patria potestad no pueden adquirir para sí los bienes propiedad de su menor hijo).

3. LA REPRESENTACION Y LA PERSONALIDAD.- Retomando la idea anterior, en el sentido de que la representación permite obrar a una persona en nombre de otra; mientras que la personalidad directamente se involucra en el sentido de que se cuenta con las facultades necesarias para actuar en nombre del representado.

4. LA REPRESENTACIÓN Y LA PROCURACIÓN.- Al hablar de procuración, se debe entender como la representación que lleva a cabo una

persona en nombre de otra; ésta a su vez puede ser con conocimiento del representado o sin él mismo, dándose en el primer supuesto el mandato y en el segundo, una gestión de negocios.

Abundando sobre la diferencia entre los dos tipos de representación citados en el último párrafo, a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial:

" GESTION DE NEGOCIOS Y MANDATO, NATURALEZA JURIDICA DISTINTA DE LA.- SON DE NATURALEZA JURIDICA DIFERENTE LA GESTION DE NEGOCIOS Y EL MANDATO, PUES ESTE ULTIMO ES UN CONTRATO Y COMO TAL REQUIERE DE LA EXISTENCIA DEL CONCURSO DE VOLUNTADES DE LOS CONTRATANTES PARA QUE EL MANDANTE CONTRAIGA LAS OBLIGACIONES QUE SU EJERCICIO IMPLICA, DE DONDE RESULTA QUE LA EFICACIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESE CONTRATO ESTA CONDICIONADA A LA COMPROBACION DEL VINCULO JURIDICO EXISTENTE ENTRE EL MANDANTE Y EL MANDATARIO; MIENTRAS QUE PARA LA EXISTENCIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS, SE REQUIERE QUE UNA PERSONA, SIN TENER MANDATO Y SIN ESTAR OBLIGADA LEGALMENTE SE ENCARGE DE UN ASUNTO QUE ESTE MOMENTANEAMENTE ABANDONADO POR SU DUEÑO, POR ENCONTRARSE AUSENTE O IMPEDIDO PARA ATENDERLO PERSONALMENTE, PUES SE TRATA DE UNA INSTITUCION QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL". APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION , DE LA 7A. EPOCA,

VOLUMEN 175-180, PARTE CUARTA, VISTA EN LA PAGINA 99, EMITIDA POR LA TERCERA SALA.

1.2. CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

Según la doctrina, la representación puede clasificarse desde diversos puntos de vista, a saber:

1. REPRESENTACION DIRECTA.- Se da cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de su representado, obligando directamente a éste frente al tercero contratante.

2. REPRESENTACION INDIRECTA.- Surge cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, asumiendo para sí los derechos y obligaciones de su representado frente a terceros, pero creando efectos jurídicos en el patrimonio de quien encomendó el negocio.

3. REPRESENTACION VOLUNTARIA.- Aparece cuando la persona que la otorga, manifiesta su consentimiento para ser representado por otra que a su vez acepta el cargo conferido.

4. REPRESENTACION LEGAL.- Deriva de los ordenamientos jurídicos que impone la necesidad de representar a personas físicas carentes de capacidad en el ejercicio de sus derechos.

5. REPRESENTACION ORGANICA.- Se da con motivo de la abstracción de las personas jurídico-colectivas que únicamente pueden actuar mediante la representación que de ellas hacen las personas que integran sus órganos, haciendo posible celebrar actos jurídicos concretos.

2. CONCEPTO DE PODER.

Dentro de la representación directa, encontramos como una derivación de la misma al poder. En tal situación se debe definir y entrar al estudio de dicha figura jurídica de gran relevancia en nuestro sistema legal.

Al definir la figura jurídica del poder, se debe entender como un acto de representación, encontrando que de acuerdo a ésta idea, nuestra legislación erróneamente confunde al poder con otro acto jurídico afín como lo es el mandato, como ocurre por ejemplo, con la reglamentación del contrato de mandato en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en cuyo artículo 2554

se establecen "en todos los poderes generales...", con lo cual se mezclan ambas figuras jurídicas.

En la segunda mitad del siglo pasado, los juristas alemanes desarrollaron una doctrina más precisa y clara de poder, encontrando en su naturaleza jurídica, las distinciones y cualidades que se hacen independiente de otras similares de representación.

El connotado jurista alemán Rodolfo Von Ihering manifestó que "...el poder tiene un carácter abstracto como un negocio independiente, consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado...". (7)

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo comenta que el poder "es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto dominus mediante un acto unilateral". (8)

Por lo que respecta a la doctrina mexicana, el profesor Ernesto

(7) Op. cit., p. 17.

(8) Ibidem, p. 14.

Gutiérrez y González define al poder como "... una declaración unilateral de voluntad en virtud de la cual, una persona a la que se designa como poderdante manifiesta que confiere su representación a otra persona que puede o no saber que se le quiere constituir en representante y a la cual, la ley designa como apoderado...". (9)

Para el maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, el poder o apoderamiento "... es el acto unilateral de voluntad por medio del cual se confiere la representación voluntaria; para otorgar un poder basta la comparecencia del interesado ante notario público (si se hace en escritura pública), a la actividad individual del sujeto (si se hace en documento privado) para expresar su deseo de conferir a una persona ciertas facultades para que éste pueda realizar determinados actos a nombre del apoderante ...". (10)

El jurista Ramón Sanchez Medal afirma que el poder "... es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada ...". (11)

De tal suerte, el poder debe considerarse como una especie de

(9) Op. cit., p. 418.

(10) Zamora y Valencia, op. cit., pp. 232 y 233.

(11) Sánchez Medal, op. cit., p. 42.

representación mediante la cual una persona otorga facultades a otra para que celebre en su nombre y representación los actos jurídicos que le encomiende.

3. CONCEPTO DE MANDATO.

El mandato se entiende desde dos puntos de vista, primordialmente:

a) Como una orden o sujeción de la conducta humana a determinado lineamiento con carácter de imperativo.

b) Como un contrato con obligaciones recíprocas y como medio de representación.

Ahora bien, dentro del marco conceptual se puede apuntar primordialmente que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2546 manifiesta lo siguiente: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Gramaticalmente, el mandato se define como "... un contrato consensual, por el que una de las partes confía su representación personal o la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra". (12)

Personalmente defino al mandato como un acuerdo de voluntades por el cual una persona llamada mandante, le encomienda a otra persona llamada mandatario, realice ciertas gestiones a nombre de su persona, para que ésta pueda contraer derechos y obligaciones frente a terceros.

3.1. CLASES DE MANDATO.

1. MANDATO GRATUITO.- Es aquél en el cual el mandatario no percibe remuneración alguna por los actos encomendados por el mandante (art. 2549 del Código Civil para el Distrito Federal vigente).

2. MANDATO ONEROSO.- Es en el que se pacta expresamente que el mandatario percibirá una retribución por la ejecución del encargo o simplemente no exista pacto al respecto, pues en éste último caso, la retribución se regula en los términos asentados al referirse a la primera obligación (art. 2549 del Código Civil).

(12) Diccionario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Citada por Zamora y Valencia, Edit. Porrúa, S.A., 8ª ed., México, 1995, p. 2112.

3. MANDATO CON REPRESENTACION.- Es el mandato en el cual el mandante otorga facultades al mandatario para que éste actúe en nombre del primero, y por lo tanto, los actos que realice éste último repercutan en forma inmediata en la persona o patrimonio de aquél, quien debe cumplir con todas las obligaciones que el mandatario hubiera contraído dentro de los límites del mandato (art. 2560 del Código Civil).

4. MANDATO SIN REPRESENTACION.- Es aquel en el cual se pacta que el mandatario debe actuar en su propio nombre, y por ende, los efectos del contrato repercuten en forma mediata en el patrimonio del mandante, en virtud de que se está actuando por su cuenta, pero no inmediatamente y en tal supuesto, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante (art. 2561 del Código Civil).

5. MANDATOS GENERALES.- Son aquellos en los cuales se confieren amplias facultades al mandatario, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio respecto a los bienes y derechos que le indique al mandante (arts. 2553 y 2554 del Código Civil).

De lo anterior se infiere que existen tres tipos de mandatos generales:

a) General para pleitos y cobranzas, bastando que se digan que se otorgan con todas las facultades generales, incluyendo las especiales, que para su ejercicio requieran poder o cláusula especial, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna (2554 del C.C., párrafo primero).

b) General para actos de administración, siendo suficiente que se exprese que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. A éste respecto, el civilista Miguel Angel Zamora y Valencia, comenta que "éste mandato implica la facultad de cobranzas, aunque no se especifique expresamente, porque el efectuar cobros debe considerarse desde un punto de vista técnico, como un acto administrativo y también implica la posibilidad de representar al mandante en juicio, en asuntos de carácter estrictamente patrimonial, pero no en asuntos relacionados directamente con la situación personal del mandante. Así, un apoderado general para actos de administración, podrá contestar una demanda de pago de pesos, pero no una de divorcio (2554, párrafo segundo)". (13)

c) General para actos de dominio, bastando que se den con tal carácter, para que el mandatario tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo referente a los bienes, como para realizar toda clase de gestiones a fin de

(13) Op. cit., p. 196.

defenderlos y en consecuencia, "éste mandato implica las facultades de administración y de pleitos y cobranzas en relación a los bienes del mandante, aunque no se especifique expresamente". (14) El fundamento de éste mandato se encuentra en el párrafo tercero del artículo 2554.

Siempre que se celebre un contrato de mandato general, como debe otorgarse en escritura pública o en documento ratificado ante notario, el notario que intervenga debe transcribir en los testimonios correspondientes, el artículo 2554 del Código Civil, que a la letra dice:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

(14) *Ibidem*.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán éste artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

6. MANDATOS ESPECIALES.- Son los mandatos que se celebran para llevar a cabo determinados actos jurídicos o los que habiéndose celebrado con facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, imponen limitaciones al mandatario (arts. 2553 y 2554, párrafo cuarto del Código Civil).

7. NO REVOCABLES.- Son aquellos en que las facultades otorgadas al mandatario se hubieren estipulado:

- a) Como condición en un contrato bilateral, o
- b) Como medio para cumplir una obligación contraída por el mandante.

En los supuestos anteriores, el mandante no puede revocar las facultades otorgadas, ni el mandatario puede renunciar al ejercicio de las mismas. (art. 2596 C.C.).

8. MANDATOS REVOCABLES.- Son los mandatos en los cuales el mandante puede hacer la revocación del mismo o el mandatario renunciar al cumplimiento del mismo. En otras palabras, utilizando un criterio a contrario sensu, puede afirmarse que los mandatos revocables son aquellos que no reúnen las características señaladas para los irrevocables.

9.- MANDATO MERCANTIL.- Es el regulado por el Código de Comercio como comisión mercantil, en cuyo artículo 273 se establece lo siguiente:

"El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".

10.- MANDATO CIVIL.- Son mandatos civiles los que no son mercantiles y que hagan referencia a actos que puedan llegar a afectar la situación personal o patrimonial del mandatario.

11.- MANDATO JUDICIAL.- Es aquél en el cual se le confieren facultades al mandatario para actuar en procedimientos judiciales. A este contrato se le aplican las mismas reglas que al mandato común, con las siguientes excepciones:

a) El mandatario judicial, llamado procurador requiere de facultades expresas para que pueda: Desistirse, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hace cesión de bienes, recusar, recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley. Sin embargo, si celebra el mandato como general como facultades amplias para pleitos y cobranzas en los términos del primer párrafo del artículo 2554, se entienden comprendidas las facultades enunciadas (2587).

b) Respecto a la forma, debe celebrarse en escritura pública o en documento presentado y ratificado ante el juez de los autos sin necesidad de testigos, que sólo se exigirán como de identidad, si el juez no conoce al mandante (2586).

c) No pueden ser procuradores los funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, ni los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos (2585). El mismo artículo establece que no pueden ser procuradores los incapacitados, pero esto no constituye una excepción a las reglas generales de la capacidad.

d) En relación a las obligaciones del procurador, una vez aceptado el mandato, debe seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación; debe anticipar los gastos que puedan originarse

(independientemente de sus derechos a que se le reembolsen) y debe realizar las diligencias necesarias conforme a las instrucciones recibidas o conforme a la naturaleza o índole del litigio, para la defensa del mandante (2588).

e). El procurador no puede admitir el mandato del contrario, aunque renuncie el que le hubiere conferido el mandante (2589).

f). El procurador es responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse al mandante, además de las sanciones que determine el Código penal, si revela al contrario los secretos de su mandante o cliente o si le proporciona documentos o datos que lo perjudiquen (2590).

g). El procurador que ha substituido sus facultades, puede revocar la substitución si tiene facultades para ello (2593).

h). Aunque el procurador tenga justos impedimentos para desempeñar el cargo, no podrá abandonarlo sin substituir sus facultades si está autorizado para ello, o en su defecto sin dar aviso a su mandante, para que designe a otra persona (2591).

i) Por último, además de las causas normales de terminación de todo mandato, el judicial concluye: Por separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado, por terminar su personalidad; por haber transmitido el mandante sus derechos a otra persona, luego que la transmisión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; por hacer el dueño del

negocio cualquier gestión en el juicio, manifestando que revoca las facultades del procurador, y por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio (2592).

3.2. NATURALEZA JURIDICA.

De todo lo anterior, y acorde a lo ya estudiado, se desprende que, el mandato reviste las características de un contrato. Por tal motivo, en éste punto se hará un análisis de la naturaleza del mismo para la mejor comprensión del tema.

1. NOMINADO Y TIPICO.- Nominado en virtud de que la ley le da una denominación en particular y típico, porque la misma da una reglamentación específica de dicho contrato.

2. PRINCIPAL.- En virtud de que tiene vida propia, esto es su existencia no depende de otro contrato.

3. BILATERAL.- Puesto que genera derechos y obligaciones para las partes contratantes; por un lado, el mandatario está obligado a realizar los actos jurídicos encargados y rendir cuentas y por el otro lado, el mandante a pagar los honorarios y gastos erogados por el mandatario, en el desempeño de

su cargo. Excepcionalmente puede ser unilateral, cuando se trata de un mandato gratuito, pues si lo contrae genera obligaciones para el mandatario.

4. ONEROSO.- Ya que como contraprestación a sus funciones el mandante. Excepcionalmente es gratuito cuando el mandatario no recibe pago alguno.

5. FORMAL.- En virtud de que la ley exige una forma determinada para la validez del contrato.

6. INTUITIU PERSONAE.- Por celebrarse en atención a las cualidades personales del mandatario y por la confianza que le inspira al mandante. Sin embargo, el desempeño de su función puede delegarse a otra persona si se encuentra autorizado para ello.

3.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

1. CONSENTIMIENTO.- Es el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario para encomendar al primero la realización de determinados actos jurídicos y el segundo su ejecución. La aceptación del mandatario puede ser expresa, si éste manifiesta que celebrará el contrato en

forma indubitable ya sea por escrito o verbalmente y será tácito por la ejecución de los actos jurídicos encomendados.

2. OBJETO. Lo constituye los actos jurídicos, materia de contrato de mandato, los cuales deben ser física y jurídicamente posibles.

ELEMENTOS DE VALIDEZ:

1. CAPACIDAD DE LAS PARTES.- Por cuanto al mandante , requiere la capacidad genérica; asimismo, necesita la capacidad especial respecto a los bienes en relación a los cuales pretende ejercitar actos jurídicos. Respecto al mandatario, requiere la capacidad genérica, necesaria para realizar los actos jurídicos, objeto del mandato.

2. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- Esto significa que el contrato de mandato no debe estar viciado por dolo, violencia, mala fe, o lesión, que afecten la validez del mismo.

3. OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO.- Los actos materia del contrato, no deben contravenir lo dispuesto por las leyes.

4. FORMA.- El mandato puede ser escrito o verbal. El escrito puede otorgarse:

1. En escritura pública.

II. En escritura privada, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III. En carta sin ratificación de firma.

El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan o no intervenido testigos, el cual debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse (art. 2556, párrafo segundo del Código Civil).

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general.

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse (art. 2555 del Código Civil)

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público (art. 2555).

El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

3.4. OBLIGACIONES DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO.

a) Del mandante.

1) Retribuir al mandatario por los servicios prestados por éste en ejecución del mandato, a excepción de que se trate de un mandato gratuito. Puesto que la ley no establece de qué forma será la retribución, se desprende que puede ser en especie o en dinero o en cualquiera otra forma.

2) Anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

3) Indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia de aquél.

El mandatario tiene derecho a retener en prenda los bienes que obren en su poder relacionados con el ejercicio de las facultades, mientras no les sean liquidadas las cantidades mencionadas en los dos incisos anteriores.

De igual modo, si son varios los mandantes, todos quedan obligados solidariamente en los términos expuestos ante el mandatario (art. 2580 C.C.).

b) Del mandatario.

1) Ejecutar los actos jurídicos materia del contrato, bajo las bases que a continuación se indican:

- Seguir las instrucciones recibidas por el mandante.

- Si no hay instrucciones expresas del mandante, debe consultar a éste siempre que lo permita la naturaleza del negocio; y de no ser posible, o si tiene facultades para obrar discrecionalmente, lo hará cuidando del negocio como si fuera propio.

- "Personalmente, a menos que tenga facultades para otorgar poderes a nombre del mandante o para substituir sus facultades a un tercero. Si tiene facultades para otorgar poderes y lo hace, los actos jurídicos encomendados los podrá realizar tanto él, en lo personal, como el apoderado designado; pero si substituye sus facultades, teniendo autorización para ello, no podrá actuar ya él y sólo lo podrá hacer el substituto, quien tendrá los derechos y obligaciones del mandatario. Si el mandante designa a la persona del substituto, no podrá el mandatario nombrar a otro diferente; pero si sólo se le facultó para substituir las facultades sin designarse específicamente a la persona del substituto, el mandatario lo podrá hacer a quien el elija y sólo es responsable de los daños y perjuicios que se le pudieren originar al mandante, si la persona elegida fuera de mala fe o se hallare en notoria insolvencia". (15)

2) Dar aviso al mandante de cualquier circunstancia que pudiera determinar que éste modificara o revocara el mandato.

(15) Zamora y Valencia, op. cit., p. 194.

3) Rendir cuentas e informar de la ejecución de los actos encargados, cuando sea requerido para ello por el mandante y en todo caso al término del mandato.

4) Entregar al mandante todo lo que hubiera recibido como consecuencia de la ejecución de los actos encomendados, aún cuando lo recibido no fuere debido al mandante.

5) Indemnizar al mandante todos los daños y perjuicios que sufra por el incumplimiento de sus obligaciones, ya sea que haya obrado con violación de las instrucciones recibidas o con exceso del cargo y pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que hubiere distraído de su ejercicio en provecho propio, desde la fecha de la inversión, o que debiéndolas entregar no lo hubiere hecho, desde que se constituyó en mora.

3.5. CAUSAS DE TERMINACIÓN.

Según lo dispuesto por el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, las causas de terminación del mandato son:

I. Por la revocación.

II. Por la renuncia del mandatario.

III. Por la muerte del mandante o del mandatario.

IV. Por la interdicción de uno o de otro.

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue conferido.

VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil para el Distrito Federal.

4. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO.

En la legislación, al igual que en la práctica forense, frecuentemente se confunden los términos "representación", que es el género, con el "poder" y "mandato", que son especies de aquella, siendo que cada una de éstas figuras jurídicas tiene características propias que la distinguen de las otras. Por tal motivo, en éste punto se establecerán las semejanzas y diferencias entre ambas, disipando cualquier confusión que al respecto exista.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS:

1. Entre el mandato y la representación. La representación es una figura jurídica que permite a una persona realizar diversos actos sin estar

presente en los mismos, valiéndose de un tercero, quien actúa siempre a nombre de aquella.

El mandato es un contrato; la representación no lo es; el mandato surge por un acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario, mientras que la representación tiene su origen en la ley o de un procedimiento fundado en una norma de derecho. El mandatario sólo puede llevar a cabo actos jurídicos, mientras que el representante legal o voluntario puede efectuar actos jurídicos o materiales. Puede celebrarse un mandato con representación, en cuyo supuesto el mandatario obra en nombre del mandante y por su cuenta; o también efectuarse sin representación, y en tal caso el mandatario obrará en nombre propio, pero por cuenta del mandante. En otras palabras, pueden haber mandatos con o sin representación y representación con o sin mandato.

2. El mandato y el poder. El poder es una declaración unilateral de voluntad, y el mandato es un contrato. El mandato crea derechos y obligaciones entre las partes contratantes; en tanto que en el poder, únicamente se confieren facultades para la realización de actos a nombre del poderdante, sin originarse obligaciones o derechos, en virtud de que éstos se crean o tienen su origen en el negocio subyacente. El mandato es un acto que interesa solamente a los contratantes, o sea, es un acto privado; en contraparte, el poder es un acto

público que necesariamente deben conocer aquellas personas que tratarán con el apoderado. En el mandato, el mandatario puede actuar a nombre propio (mandato sin representación), siempre por cuenta del mandante, en tanto que en el poder, el apoderado sólo puede actuar en nombre del poderdante. En el mandato el mandatario solamente puede llevar a cabo actos jurídicos, a diferencia del apoderado, quien al no tener limitación legal, puede realizar actos jurídicos y materiales. En el mandato, el mandante no requiere forzosamente una capacidad especial en el momento de la celebración del contrato o en que el mandatario realice los actos, para poder adquirir los derechos que puedan generarse por la actuación del mandatario cuando éste actúa sin representación, y puede adquirir esa capacidad ulteriormente; contrariamente, el poderdante si requiere de dicha capacidad cuando actúe el apoderado. De esto se colige que puede haber mandatos con o sin poder, y poderes sin mandato.

3. Entre la representación y el poder. La representación es el género; el poder la especie. El poder lleva implícita la representación; mientras que ésta no forzosamente se manifiesta en aquél, pues puede darse en otra especie de representación.

CAPITULO SEGUNDO

LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Puesto que en capitulo anterior ya se explicó todo lo referente a la representación, poder y mandato, toca el turno de tratar en el presente, como se da la representación en las sociedades mercantiles. Como se sabe, el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece cuales son las especies de sociedades mercantiles que regula, a saber:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa.

Ahora bien, puesto que la Sociedad Anónima es la que más utilidad e importancia tiene en la práctica, es por lo que el estudio de la representación de las sociedades mercantiles se centrará en éste, para no extenderse en demasia, y porque además muchas de las disposiciones que la rigen son aplicables a todas en general.

La importancia de la representación en las sociedades mercantiles estriba en que a través de tal figura jurídica éstas pueden actuar y obligarse frente a terceros; en cierto modo sus representantes son los que le dan vida jurídica, pues de no existir, únicamente se estaría en presencia de una sociedad cuya existencia sería meramente formal, pero carecería de los elementos subjetivos por cuyo conducto adquirirán derechos y obligaciones.

A manera de preámbulo, baste mencionar que la representación en las sociedades mercantiles recae en sus órganos de administración (Consejo de Administración o Administrador Unico), gerentes y dependientes y apoderados. A continuación se procederá al estudio de cada uno de éstos en particular.

1. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION O ADMINISTRADOR UNICO.

La representación de las sociedades mercantiles podrá tener un carácter unitario o colegiado. Unitario, cuando la represente un Administrador Unico; y colegiada, cuando sean dos o más administradores, en cuyo caso se denominará Consejo de Administración.

El Administrador Unico o Consejo de Administración son representantes legales de la sociedad, desde el momento en que es hecho su

nombramiento y aceptado, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que determina: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley o el contrato social".

Las actividades fundamentales de los Administradores son dos:

- a) Administrar a la sociedad.
- b) Representar a la sociedad.

Dichas funciones son totalmente distintas, en virtud de que la primera implica obligaciones frente a la sociedad y la segunda conlleva un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad. (16)

Profundizando sobre el tema en cuestión, el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad, en su fracción IX prescribe: "El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social".

(16) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 87.

Por tanto, es de concluirse que no todo administrador es representante, pues los primeros atienden en la vida de la sociedad, o sea, miran hacia el interior de la misma, mientras que los segundos generalmente actúan al exterior y sus relación es con terceros ajenos a la sociedad. (17)

El maestro Jorge Barrera Graf estima que "a semejanza de la que corresponde a menores e incapacitados, la representación de sociedades es de carácter necesario, ya que tanto el ente como el incapaz y el menor, sólo a través de una representación pueden obrar". (18)

En lo concerniente a la representación para suscribir títulos de crédito, el artículo 85, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disipa ésta duda, al establecer que:

"... Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos".

(17) Idem.

(18) "Instituciones de Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S.A., México, p. 146.

Analizando la disposición precedente, cabe comentar lo siguiente: existe una presunción legal de que las personas que administran la sociedad gozan de facultades para suscribir títulos de crédito (llámense letras de cambio, cheque o pagaré), la cual se destruye en el caso de que los estatutos o los poderes en que constan sus facultades no lo prevengan así.

En lo tocante a la representación de administradores para suscribir títulos de crédito, existen dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben:

"TITULOS DE CREDITO. EXCEPCIONES CONTRA LOS.- Si el gerente de una sociedad tenía autorización para obligarla hasta determinada cantidad, una vez demandada la empresa en juicio mercantil, no puede hacer valer la excepción de falta de facultades legales en quien suscribió un título de crédito en su nombre a que se refiere el artículo 8º, fracción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo que demuestre que la autorización dada al gerente que suscribió el título, fue por una cantidad menor a la reclamada, y que ese límite de la autorización se dio a conocer al actor". (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XLIV, 155 A.D. 5842/59. Embotelladora de Sonora, S.A. Unanimidad de cuatro votos).

"TITULOS DE CREDITO. REVOCACION DE FACULTADES PARA SUSCRIBIRLOS A ADMINISTRADORES, GERENTES O APODERADOS. EFECTOS. Carece de facultades para suscribir títulos de crédito, el administrador, gerente o apoderado, a quien se le hayan revocado las que tenía al respecto. No obligan al representado las operaciones posteriores, cuando el beneficiario tuvo conocimiento cierto de ésta revocación, a pesar de que ésta no hubiere sido inscrita en el Registro Público del Comercio". (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XC, p. 24, A.D. 5532/62. Hotel Majestic, S.A.- Cinco votos).

Puede afirmarse que el espíritu de la ley, así como de las ejecutorias transcritas, es proteger a los terceros, quien siempre es ajeno a la relación que existe entre el representante y el representado, y que requiere de información sobre la misma, para estar legalmente protegido.

Es oportuno también aludir a la representación que tiene el Presidente del Consejo de Administración, quien es la máxima autoridad de tal órgano. Posee la representación de la sociedad, pues en el caso de que no se designe a un Delegado Especial, el Presidente del Consejo es, por disposición legal, quien debe ejecutar los actos concretos como delegado del Consejo, lo cual no significa que tenga facultades específicas, pues si el acto concreto es,

por ejemplo, una compraventa, requerirá además de un poder para los actos de dominio y entonces podrá ejecutarlo en su carácter de apoderado y no como Presidente del Consejo. (art. 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Obviamente, es menester que dentro del Consejo existan varias jerarquías para diferentes efectos, diversos a la representación; verbigracia: para que las resoluciones tomadas por un Consejo de Administración sean válidas, se requiere de su aprobación por la mayoría de los representantes y en caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración goza del voto de calidad, atento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de materia.

2. LOS GERENTES Y FACTORES.

Otros sujetos en quienes se encomienda la representación de la sociedad lo constituyen los factores y gerentes. En opinión del maestro Roberto Mantilla Molina en la práctica los factores son conocidos como gerentes, por lo que ambos términos tienen un significado similar. (19) Sin embargo, la legislación mercantil otorga una regulación específica para cada uno de estos representantes de las sociedades mercantiles.

(19) "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S.A., 29ª ed., México, 1995, p. 160.

Pasando a referirnos a los factores, el artículo 309 del Código de Comercio previene lo siguiente:

“Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre del propietario de éste...”.

Del numeral anterior se desprende que la representación de los factores se concentra en cuestiones contractuales y negocios de la empresa.

Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, asentándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban; pero también pueden hacerlo a nombre propio.

En lo tocante a las repercusiones de los actos jurídicos celebrados por los factores, existen ciertas reglas, a saber:

- a) Los contratos celebrados por los factores con tal calidad, quedan obligados los principales y sus bienes.
- b) Si los factores contratan en nombre propio quedarán obligados directamente.

c) Cuando los factores contraten en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá ejercitar su acción, sea contra los factores o el principal.

d) Si los contratos llevados a cabo por los factores recaen sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán realizados por el principal, independientemente de si aquellos no lo manifestaron así al celebrarlos, hayan transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

e) Igualmente obligarán al principal los contratos celebrados por el factor, aunque fueren ajenos al giro que tienen encargado, cuando haya obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en forma expresa o tácita.

Según las necesidades de cada empresa, los factores pueden ser generales, cuando tienen la dirección de la empresa; y especiales, cuando representan a ésta en una determinada oficina o sucursal.

El nombramiento y revocación de los factores y dependientes (que pueden o no ser accionistas) puede ser hecho por la Asamblea General de Accionistas, Consejo de Administración o Administrador Unico. (Art. 145 de la LGSM).

Respecto a la representación que de su principal tienen los factores, el artículo 310 del Código de Comercio exige que estos, además de tener capacidad necesaria para obligarse, cuente con poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta actúen; asimismo, el artículo 311 del mismo ordenamiento, le permite al factor contratar a nombre de su principal si se expresa así en los documentos que suscriba, pudiendo también tratar en nombre propio.

Como características de los gerentes se encuentran la estabilidad y la amplitud de su poder. La estabilidad se entiende, en cuanto que la representación que se otorga a los factores no concluye por extinción del poderdante, toda vez que los poderes concedidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados. Y la amplitud se entiende como la facultad de los factores para contratar respecto de todos los negocios de la empresa. (20)

Por otro lado, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, los gerentes gozan de las facultades que expresamente se les confieren; no necesitando de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten, gozando dentro de la esfera de

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, op. cit., pp. 223 y 224.

sus atribuciones asignadas, de las más amplias facultades de representación y ejecución. (art. 146 LGSM).

De lo antes dicho se infiere que la Ley General de Sociedades Mercantiles considera al gerente como representante, pero sin atribuirle facultades, pues indica que los límites de su representación serán los que le dote la asamblea de accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador Unico.

Finalmente, el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, prescribe que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio, a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento, siendo aplicable al cheque y pagaré.

Recapitulando: tratándose de la suscripción de títulos de crédito, sí es posible que un factor o gerente suscriba un título de crédito, ya que su representación encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. LOS APODERADOS.

Pasando a estudiar lo relativo a los apoderados, como representantes de las sociedades mercantiles, hay que recordar que lamentablemente el legislador comete el error de confundir las figuras jurídicas del mandatario con la del apoderado, regulándolas indistintamente. Hecha la aclaración, se procederá a establecer la representación de los apoderados.

Como se apuntó en el capítulo I, de la presente tesis, el poder es el acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra, para que la represente; es decir, es un acto unilateral que existe con independencia de toda aceptación del apoderado. (21)

En la Sociedad Anónima, según lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Administrador o Consejo de Administración y los gerentes, pueden, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

(21) Barrera Graf, Jorge, "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XIII, No. 50, p. 292.

Asimismo, el artículo 9º La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica lo siguiente: "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se confiere:

"I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

"II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante

"En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida

"En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos".

Por otra parte, el artículo 2553 del Código Civil señala que el ámbito puede ser general o especial; siendo generales los contenidos en sus tres primeros párrafos del artículo 2554 y que cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

En los tres primeros párrafos del artículo 2554 se mencionan los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, de lo que se desprende que el poder que se confiere para suscribir un título de crédito, es un poder de carácter especial.

Si en el poder para pleitos y cobranzas se inserta la frase "con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley", el poder general estará comprendiendo todas aquellas facultades como desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos (art. 2587), pero que ésta frase no opera de igual manera en el poder para actos de dominio, ya que hay limitaciones que sí exigen cláusula especial, por lo que a pesar de ser generales y comprender la amplia gama de actos comprendidos en las definiciones legales de los párrafos segundo y tercero del artículo 2554, serían poderes limitados si no incluyen facultades especiales respecto a actos de administración y de dominio para los que ciertas leyes especiales requieran cláusula especial, como sería el caso de la facultad de suscribir títulos de crédito, para lo cual, como ya quedó dicho, el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige un poder especial. (22)

De conformidad con lo anterior, únicamente puede suscribir títulos

(22) Barrera Graf, Jorge, op. cit., pp. 60-61.

de crédito el apoderado especial para ese efecto, y no así el apoderado general para actos de dominio, que aún cuando cuenta con facultades de dueño (tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil), requiere de poder especial para suscribir títulos de crédito.

4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, GERENTES Y APODERADOS.

a) De los Administradores.

El artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles expresa que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

La violación de ciertos deberes que la ley impone a los administradores en forma específica (los cuales pueden ser ampliados cuando así lo determinen los estatutos de la sociedad), hacen nacer la responsabilidad de acatarlos, puesto que desde el momento en que el administrador acepta el nombramiento conferido, coloca a aquél en la obligación de reparar los daños y perjuicios que causen a la sociedad, a los socios y a terceros, por la inejecución del deber ordenado en la norma. (23)

(23) Galindo Garfias, Ignacio, "Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores". pp. 105 y 106.

Los deberes de los administradores se dividen en dos grupos:

a) Los destinados a mantener la legal estructura jurídica de la sociedad anónima, verbigracia: mantener en forma regular y ordenada los libros de actas y de contabilidad de la sociedad; expedir oportunamente los certificados provisionales y los títulos definitivos de las acciones; convocar periódicamente a las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria; poner a disposición de los comisarios y de los socios, dentro de los plazos determinados, el balance y sus nexos, para que puedan ejercer el derecho de información que les confiere, etc.

b) Los que tienen por objeto la conservación del patrimonio de la sociedad y por ende, protegen indirectamente el patrimonio de los acreedores, por ejemplo, cuidar que las acciones que no estén totalmente pagadas, sean siempre representadas por títulos nominativos; formar y reconstituir la reserva legal; prestar caución de manejo, entre otros. (24)

Los administradores, atento a lo ordenado por los artículos 138, 158 y 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son solidariamente responsables de la irregularidad del desempeño de su cargo.

(24) Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, pp. 107 y 108.

b) De los gerentes.

De acuerdo al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los gerentes presentarán la garantía que determinen los estatutos o, en su caso, la Asamblea General de Accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su gestión.

Cuando un gerente contrata en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra aquél o su principal (artículo 314 del Código de Comercio). Esto pone en claro que la responsabilidad de los gerentes en éste caso es también solidaria como la de los administradores.

En la práctica, en la mayoría de los casos, los gerentes son también apoderados, y su responsabilidad como tales se verá con los apoderados.

c) De los apoderados.

Toda vez que el poder no se encuentra regulado en la ley como tal, y puesto que le otorga un trato idéntico a los mandatarios, se deduce que la

responsabilidad de los apoderados es la derivada del mandato mismo, que regula el Código Civil en su artículo 2545 y siguientes.

Algunas de las responsabilidades de los mandatarios derivadas de la ley son las siguientes:

- a) Sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante.
- b) Responder de los daños y perjuicios que cause al mandante, cuando actúe con exceso de las facultades conferidas.
- c) Responder de los daños y perjuicios que cause al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que el mandatario traspasó los límites del mandato.
- c) Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.
- d) Consultar al mandante en lo no previsto y prescrito, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

CAPITULO TERCERO.

LOS TITULOS DE CREDITO.

1. CONCEPTO.

Antes de proceder a dar una definición de lo que son los títulos de crédito, debe aclararse que dentro de la doctrina no se han puesto de acuerdo respecto a la denominación correcta de estos, puesto que muchos connotados tratadistas, entre ellos, Cervantes Ahumada, se muestran conformes con que se les llame títulos de crédito. Por el contrario, autores de la talla de Joaquín Rodríguez y Rodríguez estima que es preferible denominarlos títulos valores, en virtud de que "... título de crédito es un término de contenido más restringido que título valor; no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero sí todos los títulos de créditos son títulos valores; y llega a la conclusión de que los títulos de crédito son sólo una especie del género títulos valor". (25)

El criterio sostenido por el maestro Rodríguez y Rodríguez es compartido por Felipe Tena y Mantilla Molina, expresando este último que es "... impropio el uso del concepto título de crédito en virtud de que no todos los

(25) Dávalos Mejía, L. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Edit. Harla, 5ª ed., México, 1994, p. 49.

documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole como son los de recuperación inmobiliaria, o los corporativos". (26)

Nuestra legislación, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizan la denominación "títulos de crédito".

Nosotros consideramos que la terminología más adecuada es título de crédito, por corresponder a la naturaleza de tal documento, ya que surgió a la vida jurídica como un medio para garantizar el pago del crédito otorgado al deudor.

Pasando a otra cosa, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo primero, establece que "Son cosas mercantiles los títulos de crédito".

Asimismo, el artículo 175 del Código de Comercio, al enumerar los actos de comercio, en sus fracciones XIX y XX prescribe lo siguiente:

"XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

(26) Idem.

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio".

Luego entonces, los títulos de crédito son cosas mercantiles y actos de comercio.

Pasando a referirnos al concepto de título de crédito, el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo define en los siguientes términos:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Por su parte, el mercantilista César Vivante los conceptúa como: "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna". (27)

Nosotros definimos a los títulos de crédito como el documento que consigna un derecho literal que es preciso tener para poder hacerlo valer.

(27) Granados, Martín et. al., Derecho Mercantil para Contadores y Administradores, Edit. Fondo editorial UNAM, 1ª ed., México, 1987, p. 156.

2. NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito, según el parecer del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, puede apreciarse desde tres perspectivas a saber: los títulosvalores como documentos, carácter de las obligaciones que resultan del documento y derechos del propietarios del mismo.

En lo concerniente al carácter del documento, los títulosvalores son documentos constitutivos y dispositivos. Ello obedece a que no son únicamente documentos que sirvan para probar en juicio una relación jurídica, con existencia independiente del documento. Si no que "son documentos constitutivos en cuanto su redacción es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento... En este sentido, puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos". (28)

Los títulos de crédito o títulos valores, contienen declaraciones unilaterales de voluntad, efectuadas por una persona en favor de los futuros tenedores legítimos de aquellos, con un alcance obligatorio que depende de la

(28) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., p. 269.

voluntad del sujeto, sin que la perfección de estas obligaciones dependa de la aceptación de su contenido por parte del titular o futuros titulares del documento.

Asimismo, las obligaciones cambiarias emergen desde el instante mismo de la creación del documento y vinculan a los que las realizan, aun cuando se ponga en circulación el documento, sin la autorización del suscriptor.

3. CLASIFICACION.

Existen diversos criterios clasificadores de los títulos de crédito sugeridos por la doctrina. Antes de abordarlos, resulta oportuno comentar que se ha cuestionado la posibilidad de existencia de títulos de crédito no mercantiles, sino civiles. Esto obedece a que el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1873 al 1881, regulan las modalidades de títulos a la orden o al portador, de créditos civiles, de lo que se inferiría la existencia de títulos de créditos mercantiles y civiles.

Sin embargo, tal confusión resulta injustificada, pues como acertadamente lo manifiesta Carlos Dávalos Mejía, los títulos a que se refiere el Código Civil y que involucran créditos, requieren ser objeto de sentencia judicial que declare la existencia del crédito en dichos documentos. A diferencia de lo

que acontece con los títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales traen aparejada ejecución y constituyen una prueba preconstituida de la existencia del crédito, sin ser requisito que el juez así lo reconozca.

De igual modo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que los títulos de crédito revistan ciertas formalidades y requisitos para ser considerados como tales, y en caso de no cumplir con los mismos, no se estaría en presencia de títulos de crédito propiamente. Luego entonces, los títulos de crédito son distintos a los títulos civiles contemplados por la legislación civil. Como ejemplo de título civil podemos citar el caso de una persona que tiene una deuda con otra y le extiende un recibo por el cual se obliga a pagar aquella mediante un automóvil, en una fecha determinada.

Hecha esta aclaración, a continuación se estudiará las clasificaciones de los títulos de crédito planteadas por los principales mercantilistas, entre los que hemos elegido a Raúl Cervantes Ahumada, Rafael de Pina Vara, Carlos Dávalos Mejía y Joaquín Rodríguez Rodríguez. Debemos mencionar que en esencia, la mayoría de ellos comparte criterios, pero en lo que difieren es en la amplitud de la misma o en la su mejor exposición.

A) CLASIFICACION DE RAUL CERVANTES AHUMADA.

Hemos elegido principiar con la formulada por el mercantilista Raúl Cervantes Ahumada, en reconocimiento a su brillante labor que como jurista tuvo en vida, siendo uno de los pilares de la doctrina mercantil. Con respecto al tema que nos ocupa, expuso de manera sencilla, pero al mismo tiempo amplia, la clasificación de los títulos de crédito, estableciéndola en base a diversos criterios, que a continuación presentamos:

1) Atendiendo a la ley que los rige:

a) **Títulos nominados.**- Son los que se encuentran regulados en forma expresa por la Ley, como acontece con el pagaré, el cheque, la letra de cambio, entre otros, los cuales están reglamentados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) **Innominados.**- Son los títulos que carecen de una reglamentación jurídica, pero que han sido establecidos por los usos mercantiles.

Consideramos que el maestro Cervantes Ahumada emplea erróneamente los términos "nominado e innominado", habida cuenta que los

mismos aluden a un nombre o carencia de este, mientras que las acepciones "típico o atípico", se refieren a estar regulados o no por la ley. Luego entonces, lo correcto hubiera sido que en este criterio clasificatorio se hablara de títulos típicos y atípicos, para que fueran congruentes con la explicación vertida por Cervantes Ahumada.

b) Por el objeto del documento o derecho incorporado en el título de crédito:

1. Títulos personales.- También conocidos como corporativos, son los que confieren a su tenedor el carácter de miembro o socio de una corporación. El ejemplo típico de estos títulos es la acción, la cual confiere a su titular no solo derechos patrimoniales, como lo son el participar de las utilidades de la empresa, el derecho a los dividendos y al reintegro de la parte proporcional de lo que hubiere aportado para el caso de separación o liquidación de la sociedad; sino también derechos de carácter no pecuniario, como pueden serlo: el asistir a asambleas, votar en las mismas, formar parte de los órganos administrativos de la sociedad, entre otros.

2.- Títulos obligacionales.- Considera Cervantes Ahumada que estos son títulos de crédito propiamente dichos, en virtud de que su objeto principal es un derecho de crédito, que faculta a su titular acción para exigir el

pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores (por ejemplo, la letra de cambio). (29)

3.- Títulos Reales.- Son aquellos que otorgan a su titular un derecho real sobre la mercancía que ampara el título. A este respecto, Messineo establece como característica de estos documentos las siguientes:

"I. En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad de terminada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.

"II. El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nomine alieno.

"III. Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen solo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión sobre el título". (30)

(29) Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, S.A., 17ª ed., México, 1993, p. 17.

(30) *ibidem*, pp. 17-18.

c) Por la forma de creación:

1. **Títulos singulares.-** Son los que se crean uno solo en cada acto de expedición (cheque, pagaré, entre otros).

2. **Títulos seriales.-** Son aquellos creados varios a la vez (acciones y obligaciones de las sociedades anónimas).

d) Por la sustantividad del documento:

1. **Títulos principales.-** Son aquellos cuya creación no depende de la existencia de otros.

2. **Títulos accesorios.-** Son los que su existencia depende de la existencia de un título de crédito principal.

El ejemplo que ilustra esta clase de títulos de crédito es la acción y el cupón, en donde el primero es el principal, que se otorga al titular para amparar su calidad de socio en una sociedad anónima y que a la vez le otorga derecho a ser participe del cobro de dividendos; y el segundo, al estar adherido a la acción, está supeditado a la existencia de esta, que le atribuye su naturaleza accesoria.

e) Por la forma de circulación:

1.- Títulos nominativos o directos.- "Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve". (31)

Para entender mejor lo que son los títulos nominativos, pongamos el ejemplo de la acción: las sociedades anónimas emiten acciones en favor de los accionistas, entregándoles el documento respectivo y haciendo la anotación respectiva en los libros que al efecto lleva la emisora. Para el caso de que algún accionista pretenda transmitir a otra persona el título de crédito, no será suficiente con que se haga el endoso, sino que además tendrá que hacerse del conocimiento del emitente (sociedad anónima) para que esta proceda a realizar la anotación correspondiente y de esta forma concuerde el nombre del titular que obra en la acción, así como en el registro que el emisor lleve. De no ser así, la transmisión solo surtirá efectos entre las partes, pero no producirá efectos cambiarios.

(31) Ibid, p. 19.

2.- Títulos a la orden.- Son aquellos que se encuentran expedidos en favor de persona determinada, para cuya transmisión se necesita efectuar el endoso y entrega de los mismos.

3.- Títulos al portador.- Los cuales son transmitidos por la simple entrega de ellos, puesto que no están emitidos en favor de persona determinada.

f) Por la eficacia procesal:

1.- Títulos de crédito de eficacia procesal plena.- Son aquellos que por si solos, sin necesidad de cualquier otro documento, tienen plena eficacia probatoria. Como ejemplo de estos, puede citarse el caso de los cheques, pagarés o letras de cambio, cuya sola exhibición basta para que el juez admita la demanda, en atención a ser una prueba preconstituida de la acción.

2.- Títulos de crédito de eficacia procesal limitada o incompleta.- Son los que requieren forzosamente de algún otro documento para tener eficacia plena en juicio. Esto acontece con los cupones de las acciones cuando su titular pretende ejercitar los derechos de crédito concernientes al cobro de dividendos, pues no basta la sola presentación del cupón, sino que es imprescindible se acompañe el acta de asamblea en que se aprobó el pago de dividendos.

g) Por los efectos de la causa del título sobre la vida del título mismo:

1.- Títulos causales.- Son aquellos en que la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, de tal manera que puede influir sobre su validez y eficacia (Vgr. las acciones y obligaciones).

2.- Títulos abstractos.- Son los que se desligan de la causa que les dió origen, desde el instante mismos de su creación (ejemplo. letra de cambio, cheque, pagaré).

Cervantes Ahumada enfatiza que para distinguir si un título de crédito es causal o abstracto, debe atenderse al momento mismo de su creación, y no al de la emisión del título, puesto que siempre se está en presencia de un negocio jurídico abstracto. **(32)**

h) Por la función económica del título:

1.- Títulos de especulación.- Son aquellos que producen una ganancia o pérdida, dependiendo de diversos factores económicos y aleatorios. Tal sucede con las acciones de las sociedades anónimas que se depositan en el mercado de valores, puesto que el aumento o disminución en su valor, está ligado a la especulación que opere en el mercado bursátil.

(32) Ibidem, p. 30.

2.- Títulos de inversión.- Son aquellos que proporcionan a su tenedor una ganancia inferior a la que proporcionan los títulos de especulación, pero con la ventaja de ser estable y sin riesgo. Como ejemplos tenemos: los bonos, las cédulas hipotecarias, las obligaciones de las sociedades anónimas, etc. En opinión de Chamberlain y Edwards, estos títulos revisten las siguientes características: **(33)**

- Seguridad.- En el sentido de que dicho valor se conservará inalterable y se reintegrará en numerario, en tiempo oportuno; así como también estabilidad en las rentas.

- Mercabilidad.- Puesto que el título debe tener aceptación en el mercado, que facilite a su titular el poder colocarlo en lo futuro sin mayores dificultades.

- Una conveniente relación de impuestos, que no absorban en forma desproporcionada el producto del título.

- Tener un plazo razonable (no muy largo ni corto).

- Poseer una denominación adecuada, generalmente en cantidades fijas y no fraccionadas.

i) Los títulos creados por el Estado.- A los cuales se denomina públicos, diferenciándolos de los creados por los particulares que son privados.

(33) Idem.

B) CLASIFICACION DE RAFAEL DE PINA VARA.

En segundo lugar, pasaremos a referirnos a la clasificación desplegada por el no menos importante tratadista Rafael de Pina Vara, quien comparte muchos criterios citados por Raúl Cervantes Ahumada, por lo que en obvio de repeticiones únicamente nos referiremos a las que no contempló este último.

1) **Unicos y con copias.**- Los primeros son aquellos que no pueden reproducirse; y los segundos los que pueden duplicarse, o lo que es lo mismo, al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representa una sola declaración de voluntad.

2) **Simple y complejos.**- Los títulos simples son los que proporcionan a su titular el derecho a una sola prestación; por ejemplo, el cheque sólo otorga al beneficiario el derecho al cobro de una prestación en dinero. Y los títulos complejos son aquellos que brindan a su titular varios derechos de carácter pecuniario y no pecuniario, como acontece con las acciones de las S.A., que permiten al accionista el concurrir y votar en las asambleas (prestación no pecuniaria), cobrar dividendos (prestación en dinero), etc.

3) De crédito y de pago.- Los primeros títulos se refieren "a aquellos que representan o documentan una operación de crédito (vgr. pagaré) y los segundos, son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque)". (34)

C) CLASIFICACION DE DAVALOS MEJIA.

Acto seguido se explicará la clasificación presentada por el maestro Davalos Mejia.

a) Títulos singulares o seriales.

Los títulos singulares "...Son aquellos que en el acto de emisión se crea un solo título diferente de otro por tener características e individualidad propia y que no representan la parte de una emisión, sino la totalidad".(35) Como ejemplos de estos se encuentran: el cheque, la letra de cambio, el pagaré, entre otros.

Y los títulos de crédito seriales son los creados varios a la vez en una sola emisión, que si bien son autónomos, también son similares, y en algunos casos, iguales respecto de los derechos que confieren a sus titulares.

(34) Pina Vara, Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 25ª ed., México, 1996, p. 390.

(35) Dávalos Mejía, L. Carlos, Op. Cit., p. 67.

Esto se ejemplifica con las emisiones de acciones u obligaciones que llevan a cabo periódicamente las personas jurídico-colectivas.

b) Según el derecho que incorporan:

1. Los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico.-

Son aquellos que otorgan a su tenedor el derecho a cobrar una determinada cantidad de dinero (cheque, pagaré, letra de cambio).

2. Los que incorporan un derecho real.- Son los que otorgan en

favor de su titular un derecho real sobre un bien mueble o inmueble (certificado de depósito en Almacenes Generales, certificados de participación).

3. Los que incorporan derechos corporativos.- Son los que

facultan a su tenedor para tomar participación e injerencia en la toma de decisiones al interior de una sociedad mercantil, o sea, que tiene voz y voto dentro de las mismas; tal como acontece con las acciones u obligaciones de las sociedades anónimas.

4. Los que incorporan derechos múltiples.- Son los títulos que

confieren a sus tenedores varios de los derechos antes mencionados. Esto puede ejemplificarse con las acciones de las sociedades mercantiles, las cuales no únicamente permiten al accionista participar y tener voto en las asambleas

ordinarias y extraordinarias de aquellas, sino también participar en las utilidades de la empresa; cobrar el valor nominal de las acciones de que sea titular, para el caso de que quiera venderlas.

Atendiendo al mismo criterio, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, los clasifica en: títulosvalores crediticios, de participación y representativos.

"Los títulosvalores de contenido crediticio incorporan un simple derecho de crédito que permite obtener una prestación en dinero o en cosas (mercancías, títulosvalores).

"Los títulosvalores representativos de mercancías incorporan un derecho real sobre éstas, ya sea un derecho de propiedad, ya uno de garantía.

"Los títulosvalores de participación incorporan el complejo de derechos del socio o de otras personas (obligacionistas) que participan, en cierta medida, en la existencia, funcionamiento o disolución de una sociedad". (36)

c) Según la naturaleza de su creador:

Dependiendo de la persona que cree el título de crédito, tenemos

(36) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., p. 265.

que serán de deuda pública cuando se trate de una persona de derecho público. Por el contrario, cuando su creador sea una persona física o jurídico colectiva de derecho privado, estaremos en presencia de títulos de crédito de deuda privada.

d) Según el interés comercial y económico de su emisión:

Según su función económica, los títulos pueden dividirse en de renta fija y de renta variable. Los primeros son los que se adquieren y emiten con ánimo de inversión, garantizando a su titular un rendimiento periódico estable, con una garantía específica; ejemplos: la obligación, los petrobonos, las cédulas hipotecarias.

Mientras que los títulos de renta variable son aquellos que confieren a sus tenedores un rendimiento no fijo, cuyo monto fluctúa en concordancia con los movimientos comerciales, siendo regularmente fijados por la oferta y la demanda que los inversionistas tienen en relación a aquellos. Esto ocurre con las acciones inscritas en la bolsa de valores, cuyo valor aumenta o disminuye, dependiendo de la especulación y movimientos bursátiles.

Igualmente, y atendiendo al interés comercial, los títulos de crédito se clasifican en de documentación de deuda simple y títulos de incremento de capital. Los primeros son los que se emiten con el único objeto de prorrogar el

pago de una deuda de plazo cierto (pagaré, letra de cambio). Y los segundos, son aquellos cuya emisión obedece a la necesidad del emisor de incrementar su capital y por consiguiente, el desarrollo de su sociedad mercantil, para lo cual tiene que allegarse de recursos económicos, que quedan garantizados con los títulos de referencia. Como ejemplo de esto, se tienen: las acciones, obligaciones, bonos financieros, cédulas hipotecarias, etc.

D) CLASIFICACION DE JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

a) Por la legitimación:

1. Títulos valores al portador.- Son aquellos expedidos en favor de persona indeterminada, esto es, no se determina en el documento quien es el beneficiario. Su transmisión se realiza por la simple entrega o tradición del documento.

En otras palabras, en estos títulos no se establece en nombre del poseedor; ni tampoco figuran en su texto ni el primero ni los posteriores tenedores, no dejándose constancia de las transmisiones efectuadas. Inclusive, el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prescribe que no es necesario que contengan la cláusula "al portador" para que sean considerados como tales.

La Ley citada solo autoriza la emisión de esta clase de títulos cuando contengan obligación de pagar alguna cantidad de dinero, pero no podrán ser puestos en circulación sino conforme a las reglas establecidas en la Ley.

Por cuanto a su reivindicación, solo procederá cuando se pierdan por robo o extravío y solo están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión quienes los hubieren encontrado o robado y las personas que los adquirieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quienes se los transfirió. Cuando la pérdida de los títulos al portador hubiere sido por causas distintas a las señaladas, solo confiere a su titular el derecho a ejercitar las acciones personales derivadas del negocio jurídico o hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido (artículo 73).

2. Títulosvalores a la orden.- Si bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere a ellos en forma específica, su existencia se infiere de la regulación que se hace de los títulos nominativos a la orden, los cuales son los "...expedidos a favor de persona determinada, que pueden transmitirse por simple endoso". (37)

A diferencia de los títulosvalores al portador, los que son a la orden

(37) Ibid, p. 261.

revisten dos características: primeramente, son emitidos en favor de persona determinada; y en segundo lugar, como consecuencia de la característica primera, su transmisión se realiza con la entrega del documento, y previo endoso del mismo.

3. Títulosvalores nominativos.- Son "aquellos títulosvalores redactados en favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor". (38)

Como puede apreciarse, estos títulos de crédito se distinguen de los emitidos a la orden en que la transmisión de ellos requiere ser inscrita en los libros que el emisor lleve para tal efecto. Esto puede ejemplificarse con las acciones de las sociedades anónimas, cuya transmisión requiere ser inscrita en el libro de acciones que lleva esta, para que tenga plena validez aquella. En caso de omisión de inscripción de los títulos valores en el registro del emisor, el deudor no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino a quien aparezca con tal carácter en el mencionado registro.

Cabe apuntar que la LGTOC establece que la transmisión de estos títulos pueden transmitirse, aparte del endoso y entrega del mismo, por otros

(38) Ibidem, p. 260.

medios diversos, como puede serlo una cesión ordinaria, en cuyo caso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, sujetándolo además a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta (artículo 27 LGTOC).

Finalmente, obra decir que estos documentos pueden ser objeto de todo tipo de operaciones jurídicas, como los títulos a la orden, con la salvedad de que, para poder tener efectividad las mismas, debe hacerse la anotación en el multicitado registro. Y en lo tocante al ejercicio del derecho, únicamente corresponde a quien esta legitimado, lo que implica la presentación del título y la comprobación de la legitimación.

b) Por su relación con la causa:

1. **Títulosvalores abstractos.-** Son aquellos que se encuentran desvinculados de la causa que les dio origen; o sea, el documento existe en si, con independencia de la causa que dio pauta a su emisión. Como títulos abstractos pueden enumerarse: la letra de cambio, el cheque, el pagaré, entre otros.

2. **Títulosvalores causales.-** Dentro de la doctrina, los especialistas no se han puesto de acuerdo acerca del significado de la causa, confundiéndola

frecuentemente con el motivo o fin que se persigue. Lo que esta fuera de discusión es el hecho de que todas las obligaciones tienen una causa, esto es, una razón o un porqué surgen a la vida jurídica. En tal sentido, "abstracción no quiere decir ausencia de causa, sino sencillamente desligamiento de causa y obligación". (39)

Luego entonces, "cuando se habla de los títulosvalores, como de negocios causales, se habla de la posibilidad de oponer al actor las excepciones derivados de la relación subyacente y del propio acuerdo de emisión". (40)

En suma, cuando se habla de abstracción o causalidad en los títulosvalores, quiere decir que en algunas ocasiones la relación causal queda desligada del derecho documentado, de tal manera que las acciones que pudieran derivarse de la misma no pueden convocarse contra la persona que como titular de aquel lo quiere hacer efectivo; mientras que otras veces lo anterior no ocurre, y por ende, las acciones derivadas de la relación causal, pueden oponerse cuando se trate de hacer efectivos los derechos consignados en el títulovalor.

c) Por su naturaleza: Se clasifican en: títulosvalores civiles y

[39] Ibidem, p. 264.

[40] Idem.

titulos valores mercantiles. Si bien es verdad que el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1874 a 1881, alude a los documentos civiles a la orden y al portador, de ninguna manera pueden adquirir la calidad de titulosvalores, puesto que no reúnen las características inherentes a los mismos, y porque además, atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, los titulos de crédito son cosas mercantiles, y cualquier operación que sobre ellos se realicen, son actos de comercio.

Por tanto, y siguiendo el criterio del maestro Rodríguez Rodríguez, "no hay pues, titulos valores civiles. Todo titulovalor es mercantil; pero si hay titulos no valores civiles, con las cláusulas a la orden o al portador, es decir, documentos que desde el punto de vista de circulación puedan transmitirse por endoso o por tradición. Estas fórmulas de transmisión no son exclusivamente mercantiles". (41)

d) **Por su regulación legal:** Se dividen en titulosvalores nominados e innominados. El maestro Joaquín Rodríguez expresa que los primeros son los que están especialmente regulados en la Ley, en la que reciben un nombre particular; en cambio, los innominados son aquellos surgidos de los usos o de un acto reflexivo de su creador, sin tener una regulación especial en la Ley.

(41) Ibid, p. 266.

e) Otras clasificaciones: Finalmente Rodríguez Rodríguez agrupa en una última clasificación a los títulosvalores, del modo siguiente:

1. Unicos.- son aquellos que no pueden reproducirse (acciones u obligaciones), puesto que revisten características propias que la sociedad mercantil le dota; por lo mismo, cuando son robados o extraviados, antes de poder emitirse uno nuevo, debe decretarse la cancelación del anterior.

2. Duplicables.- Son aquellos que, al ser creados, pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representan una sola declaración de voluntad, y una sola obligación (Vgr. letra de cambio).

3. Principales.- Son los títulos que no se derivan de otro con el que guarden una relación accesoria o de dependencia, por ejemplo: el pagaré.

4. Accesorios.- Son aquellos que guardan una relación de dependencia en relación a otros, como pueden serlo los cupones, que están vinculados a las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas; o también, los bonos de prenda sujetos a los certificados de depósito.

5. Sencillos.- Son aquellos títulos que no pueden dividirse o desdoblarse.

6. Múltiples.- Son aquellos documentos en que se incorporan varios títulos que pueden ser objeto de desdoblamiento posterior; Vgr. Las acciones y las obligaciones pueden emitirse de manera que un solo título que ampare varias de ellas.

4. CARACTERISTICAS.

Los títulos de crédito presentan diversas características que lo distinguen de otros documentos o títulos ejecutivos. A manera de preámbulo, vale decir que los títulos de crédito tienen una naturaleza ejecutiva, lo que significa que su legítimo titular, con la sola exhibición del mismo, es suficiente para acreditar los derechos que el documento confiere.

a) Incorporación.

Partiendo de los orígenes del surgimiento de los títulos de crédito se llega, a la conclusión de que estos surgieron al campo jurídico por la necesidad que tenían los comerciantes de acreditar por algún medio un crédito; eligiendo para tal efecto un papel. En la actualidad, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consigna".

De lo anterior, se infiere que por una ficción legal, se obliga al tenedor del documento a conservarlo en su poder para poder ejercitar los derechos que le confiere, pues en caso de extravío el beneficiario pierde todo derecho para reclamar su pago al deudor.

En otras palabras, la importancia del papel que representa el título de crédito no radica en el simple pedazo de papel, sino en el derecho de crédito que ampara y que se encuentra a él incorporado.

En consecuencia, para el tenedor del título de crédito resulta de vital importancia para la conservación de su crédito, el que no pierda el documento, pues en el momento en que exija su pago al deudor, tiene que exhibirle el título de crédito y entregárselo para el caso de que pague.

En suma, "podemos definir al elemento incorporación de los títulos de crédito como la calificación de derecho que la Ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro". (42)

(42) Dávalos Mejía, L. Carlos, Op. Cit., p. 59.

b) Literalidad.

Todos los títulos de crédito contienen la mención de la cantidad del crédito que ampara. Esto es, la literalidad se traduce en la extensión y límite del derecho del detentador, que puede exigirle al deudor; y desde la perspectiva del deudor, se entiende la amplitud de la deuda que está obligado a pagar al acreedor.

Inclusive, cuando se ventila un juicio ejecutivo mercantil el juzgador y la propia Ley tienen que limitarse para determinar el monto de la deuda, en lo que se encuentre plasmado literalmente en el documento, sin necesidad de hacer interpretaciones al respecto.

La literalidad se plasma en el título de crédito mediante la señalización de la cantidad del crédito en cifras y palabras. Así por ejemplo, se puede establecer en el pagaré la cantidad de \$1,000.00, y además indicar mil pesos. Aunque aparentemente no tiene mayor trascendencia el poner la cantidad de la deuda en el título de crédito, con números y palabras, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sí le otorga importancia, al preceptuar en su artículo 16 que:

“El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor”. La razón por la que el legislador otorga mayor importancia a las palabras que a las cifras, se encuentra en que es más difícil alterar aquellas que estas; y además, porque se pretende otorgar una mayor certidumbre jurídica tanto al deudor como al acreedor, con respecto a la extensión y límites del crédito.

Recapitulando: la literalidad implica un límite al derecho incorporado, de tal suerte que cuando el deudor efectúe pagos parciales, deben hacerse constar en el documento o en hoja adherida al mismo, para que se reduzca la amplitud original del crédito.

c) Autonomía.

La autonomía de los títulos de crédito se refiere al hecho de que el crédito en el consignado es independiente y se desliga completamente de la causa o motivo que dio origen a su emisión.

En otras palabras a la Ley no le interesa si la expedición del título de crédito emergió por causa de un acto lícito (compraventa, deuda civil o

mercantil) o ilícito (amenazas); sino que lo único que importa es la existencia de la deuda y obligación de pago en el consignadas.

“Los títulos de crédito son autónomos, porque el poseedor tiene un derecho nuevo, propio, que no puede ser destruido por los anteriores poseedores, o por el deudor, porque una vez que circula se desprende o desvincula de la causa que lo crea”.(43)

Por ende, para el legítimo tenedor del documento carece de relevancia el hecho de como haber llegado a sus manos el documento; lo único trascendente es que lo posee, lo que le da derecho a exigir su pago al deudor.

“...Por virtud de la autonomía, el derecho de cobro que le asiste al sujeto titular del documento a su vencimiento es autónomo de las causas y circunstancias que rodearon el acto de emisión; cualesquiera que hayan sido, son irrelevantes respecto de la facultad de cobro que le asiste al titular, por lo tanto ese dinero debe pagarse”. (44)

Como resultado de lo señalado con antelación, las únicas defensas que puede oponer el deudor cambiario a su acreedor, desde la perspectiva de la

(43) Granados, Martín, Op. Cit., pp. 156-157.

(44) Dávalos Mejía, L. Carlos, Op. Cit., p. 61.

ejecución judicial consignada en el título, son las derivadas de la insatisfacción de los requisitos y menciones que la Ley exige para cumplir con la incorporación y literalidad del documento.

d) Circulación.

La circulación de los títulos de crédito se entiende por el hecho de que estos tienen por finalidad esencial el pasar de unas manos a otras, de manera indefinida, facilitando con ello la realización de diversas operaciones comerciales

Este atributo lo remarca el artículo 6º de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar que "Las disposiciones de este capítulo (De los títulos de crédito), no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".

El medio a través del cual se da la circulación de los títulos de crédito es generalmente el endoso, sin descartar otras formas de cesión ordinaria.

Pero también se puede restringir la circulación de los documentos en cuestión, insertando en los mismos la leyenda "no a la orden" o "no negociable".

e) Legitimación.

La legitimación es "la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria es verdaderamente el que está facultado para ello". (45) Esto es, permite saber que la persona que se ostenta como legítimo acreedor, ciertamente lo es para ejercitar el derecho consignado en el título de crédito. En un primer plano, lo es el propietario del título; pero puede ocurrir que este lo transmita a otro legitimamente, a saber: por la entrega del mismo (tradición), endoso o cesión.

Tratándose de los títulos al portador, la legitimación la posee quien tiene en su poder el documento, puesto que es el portador del mismo. Empero, existe una excepción a esta regla, consignada en el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando la adquisición del título se hace por mala fe.

En lo relativo a los títulos nominativos, la legitimación presenta tres posibilidades:

a) Cuando el beneficiario original del título es quien se presenta a cobrarlo, de lo que se infiere que el documento no fue transmitido a otra persona.

(45) Ibid, p. 64.

b) Cuando se transmitió el título por medio de endoso.

c) Cuando la transmisión del documento se verificó por otro medio diverso al endoso.

En el cobro del documento realizado por el primer o último tenedor, la legitimación se acredita con la identidad que haga el acreedor frente al deudor.

En el supuesto de haber sido transmitido el título de crédito a través del endoso, el último tenedor de este, tiene que acreditar, en el momento en que quiera hacer efectivo su derecho lo siguiente: identificarse plenamente ante el deudor; y comprobar la serie ininterrumpida de endosos. Sobre este último punto, el deudor no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, como tampoco puede exigir al acreedor que se los compruebe.

Cuando la transmisión del título de crédito se verifica por otra forma distinta del endoso, la legitimación presenta dos posibilidades. "En el caso de que se endose el título después de su vencimiento, o bien mediante cesión legalmente obligatoria. La legitimación no se dará, en estricto, desde un punto de vista cambiario; el acreedor podrá comprobar su identidad de acuerdo con las circunstancias de la causa". (46)

(46) Idem.

En la hipótesis de que la transmisión distinta del endoso hubiera ocurrido antes del vencimiento del título, aquel que lo hubiera recibido puede acudir ante el juez, solicitando, en vía de jurisdicción voluntaria, certifique la transmisión del documento en este o en hoja adherida al mismo, para que tenga efectos de endoso y no se interrumpa la serie de endosos.

CAPITULO CUARTO.

LA REPRESENTACION EN EL OTORGAMIENTO Y SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO.

En los capítulos precedentes se brindó un panorama general acerca de la representación, poder y mandato; la manera de darse la representación de las sociedades mercantiles y lo relativo a diversos aspectos de los títulos de crédito. En otras palabras, se establecieron las bases en torno a las cuales poder apoyar la presente tesis referente a la representación en el otorgamiento y suscripción de títulos de crédito.

La importancia de ello estriba en que actualmente la suscripción de títulos de crédito constituyen un mecanismo común en las operaciones mercantiles. El problema surge cuando una persona tiene que realizar estas al mismo tiempo, por lo que se ve en la necesidad de ser representado por otra persona en la suscripción de títulos de crédito.

Dada la seguridad jurídica que debe existir para las partes que intervienen en la suscripción del título de crédito, tanto del representante como de su representado, con relación al tercero con quien se efectúa la operación,

exige que la representación sea acorde con los lineamientos legales, evitando causar perjuicios al tercero y al representado.

Ante tal situación, en este apartado estudiaremos la representación en el otorgamiento y suscripción de títulos de crédito y la responsabilidad que surge en tal evento.

1. FORMAS DE REPRESENTACION.

Las formas de representación para otorgar y suscribir títulos de crédito las podemos entender como los medios establecidos en la ley a través de los cuales una persona puede representar válidamente a otra, por cuanto a la realización de los actos mencionados, en la medida de lo estipulado en dichos instrumentos jurídicos.

Según el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante".

De lo anterior se desprende la existencia de dos formas de representación para el objeto señalado: el Poder Notarial y la Carta Poder. Ahora bien, apreciamos que el legislador, al prever estas dos formas de representación no tomó en cuenta el carácter del representado, o sea, de la persona física o jurídico-colectiva a quien se representaba, sino más bien, el alcance de la representación, lo cual estimamos un *dasacierto*, pues la razón que debió inspirar al legislador en cuanto a establecer las formas de acreditar la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito era la naturaleza e importancia del acto para el cual se hacía.

Dicho esto, a continuación estudiaremos cada una de estas figuras jurídicas.

a) Poder notarial.

El poder notarial, como declaración unilateral de voluntad que una persona física o jurídico-colectiva otorga ante la fe de un notario público en favor de otra para que lo represente ante terceros, funciona como medio idóneo para otorgar la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, cuando se quiere que tal representación se entienda conferida respecto a cualquier tercero. Luego entonces, se entiende que la representación es *amplísima*, por cuanto a no estar limitada a una persona en particular.

Sin embargo, cabe apuntar que no basta otorgar el poder notarial en favor del representante para que se entienda conferida la representación, sino que es menester conste en escritura constitutiva, delegado por facultades de substitución y se inscriba en el Registro Público de Comercio. ¿Para qué objeto? Para contestar esta interrogante, tenemos que empezar por recordar que el Registro de referencia cumple una función similar a la del Registro Público de la Propiedad, es decir, dar publicidad a los actos y hechos, para que los conozcan los terceros y tengan una mayor seguridad jurídica.

Dentro del Reglamento del Registro Público de Comercio, el artículo 29, al establecer qué documentos serán objeto de registro, indica en su fracción I, lo siguiente:

"I.- Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos".

De lo anterior inferimos que, teniendo el poder del cual estamos hablando que ser otorgado ante Notario o Corredor Público, y por ende, este tiene la obligación de expedir el testimonio de la escritura en donde conste aquél, y que le sirva al representante para acreditar su personalidad ante terceros con quien contrate, es innegable que el dicho testimonio es de los que forzosamente

debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio, para que el representante pueda acreditar fehacientemente su representación para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Complementando esta cuestión, la inscripción del citado poder se hará en el Libro Primero del Folio Mercantil del Registro indicado, toda vez que el artículo 31, fracción V, del Reglamento antes invocado, en lo conducente prescribe:

"Corresponderán al Libro Primero o, en su caso, a la parte primera del Folio Mercantil, los asientos relativos a:

V.- Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito".

Con esta última disposición, no queda lugar a dudas sobre la obligatoriedad de inscripción del poder para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, como forma de acreditar la representación para tal fin. Sin embargo, debemos señalar un hecho que ocurre frecuentemente en la práctica, consistente en que los notarios o corredores no inscriben los citados poderes por así pedírselos los poderdantes, puesto que quieren ahorrarse gastos

no sólo de inscripción, sino en un momento dado de revocación de los citados poderes.

Consideramos que tal situación es inadecuada, porque la fracción I del artículo 9º es muy clara al señalar que el poder para otorgar y suscribir títulos de crédito debe ser inscrito en el Registro, de donde inferimos que cuando no sea haga en estos términos, la representación no surtirá efecto alguno.

Y en cuanto al alcance de la representación dada mediante el poder, nos remitimos a lo indicado por el último párrafo del artículo 9º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se indica que no tendrá más límites que los expresamente fijados por el representado en aquél.

Ya dijimos que el poder debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio y ser otorgado con antelación ante Notario o Corredor Público, para que la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito tenga plena eficacia. Sin embargo, falta una situación por dilucidar y que la ley es omisa, relativa a si el poder debe ser general o especial.

Otra cuestión que merece comentario es la siguiente: hace aproximadamente cuatro años, cuando una persona quería inscribir un poder de

los cuales nos hemos venido refiriendo, y no era comerciante o no habla antecedentes, se tenía que demandar al Registro Público de Comercio su inscripción. Actualmente el procedimiento se desarrolla del modo siguiente: la persona que desea otorgar un poder para otorgar y suscribir títulos de crédito necesita comparecer ante la presencia de un notario o corredor público, a efecto de que elaboren la escritura respectiva, hecho lo cual y firmada por el otorgante, procederá el fedatario público a enviar un oficio al Registro conjuntamente con el testimonio respectivo, en el cual solicitará su inscripción en el Folio correspondiente, cumpliendo así con lo mandado por la Ley de la materia.

Recordando lo ya señalado en su momento, en el sentido de la existencia de poderes generales, cuando se otorguen para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio; y especiales, cuando contengan limitaciones los poderes generales o sean otorgados para un acto en particular, deducimos que el poder en el cual se faculte a una persona para otorgar y suscribir títulos de crédito puede revestir ambos modos. Esto es, puede ser general amplísimo, pero a condición de que se establezca en el instrumento respectivo dicha facultad; o también el poder puede ser especial, en donde se determine con claridad que nada más se faculta el apoderado para la suscripción de títulos y operaciones de crédito.

b) Declaración escrita (carta poder).

La otra forma de conferir la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito es a través de una simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. De esto colegimos la falta de formalidad que la ley exige por cuanto a esta forma de representación. ¿El motivo de ello? Consideramos que es debido a que la representación se entiende conferida solamente respecto a aquella a quien la declaración escrita va dirigida; o sea, el representante no puede actuar ante toda clase de personas, sino tan sólo ante la que vaya a contratar con él. Esta sería una de las diferencias con relación a la forma de representación indicada en el inciso precedente.

¿Cuál es la correcta interpretación que debemos hacer de la frase "simple declaración escrita"? Lo primero que nos viene a la mente es la carencia de formalidades y solemnidades que debe revestir la misma, en oposición al poder que debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio, lo cual puede traducirse en un escrito elemental en que se especifique con claridad quien otorga la representación, en favor de quién, y para qué objeto, además de los límites del mismo.

En la práctica, se ha considerado que la Carta Poder constituye el instrumento jurídico mediante el cual tienen verificativo infinidad de actos

jurídicos para los cuales la ley no exige la representación mediante un poder notarial u otras formas de representación que requieran alguna formalidad. No obstante, en la Carta Poder se requiere la firma de dos testigos que avalen, en un momento dado, el otorgamiento del poder; pero como el artículo 9º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito únicamente prescribe el que se otorgue la representación mediante simple declaración, sin la concurrencia de testigos, queda la duda si son o no menester.

Aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, tocante a la regulación del contrato de mandato, cuando se alude a la manera de otorgarse, ninguna de ellas contempla alguna igual a la estatuida por la ley mercantil. Si acaso, pudieran asemejarse las previstas en sus fracciones II y III, que prevén al escrito privado (pero requiere de la ratificación de firmas) y carta poder sin ratificación de firmas.

Pensamos que el escrito simple a que hace referencia la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es una carta poder, otorgada ante dos testigos. Aún así, juzgamos inadecuado que la ley prevea esta forma de representación para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, por las siguientes razones:

a) Se trata de un acto jurídico de importancia (otorgamiento y suscripción de títulos de crédito), al cual resta importancia el legislador por estatuir una forma de representación tan elemental, que sólo es aplicable a actos jurídicos de mero trámite o de escasa relevancia en el mundo jurídico.

b) El hecho de que la representación sólo vaya dirigida a la persona con quien va a contratar el representante, no significa que no tenga derecho a recibir una mayor seguridad y protección jurídica, para el supuesto de futuros conflictos jurídicos que llegara a tener con el representante o representado, por causa del acto jurídico relatado.

c) Carece de total sustento legal el que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no siga el mismo criterio establecido por la legislación civil por cuanto a la formas de otorgamiento que aplica al contrato de mandato, cuyos requisitos aumentan a medida que el acto jurídico así lo requiere.

Por tanto, propondríamos que únicamente quedara subsistente la primera forma de representación para el otorgamiento y suscripción de títulos y operaciones de crédito, prevista en el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, el poder debidamente inscrito en el Registro

Público de Comercio, y que la misma no tuviera más límites que los expresamente fijados por el representado en éste

c) Representación derivada del artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito textualmente dispone:

"Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Del artículo transcrito deducimos otra forma de representación surgida con motivo de tener el suscriptor una imposibilidad de suscribir el título de crédito, derivada de su ignorancia al no saber firmar, o estar impedido físicamente para hacerlo en ese instante. En tal caso, como a la ley le interesa que los actos de comercio se realicen con toda agilidad, evitando trabas innecesarias, es por lo que prevé que en las situaciones referidas, el suscriptor autorice a otra persona para que firme a su ruego, con lo cual estamos ante una representación que no se otorga ni mediante poder notarial, o declaración escrita, sino tan sólo en forma consensual.

Ahora bien, como al legislador le interesa que los actos de comercio se lleven a cabo con toda claridad y seguridad jurídica para quienes intervienen en ellos, es por lo que previó que no basta que el suscriptor otorgue la representación para que otro firme a su ruego el título de crédito respectivo, y que éste así lo haga, sino que además se requiere que firme una persona dotada de fe pública, como pueden serlo un notario o corredor público, que otorguen la certificación de la representación otorgada y aceptada para el fin mencionado.

En este caso, pese a no ser la misma persona quien firmó el documento, con el nombre de quien aparece como deudora, gracias a que en el título de crédito se hizo constar la firma del fedatario público, es que se exime de cualquier responsabilidad a la persona que firma a ruego de otra, como pudiera serlo el que en un momento dado pudiera imputársele el pago del documento por aparecer su firma.

d) Otras formas de representación.

Aparte de las formas de representación previstas por el artículo 9º de la multicitada Ley, existen otras señaladas por la doctrina o contempladas por otras leyes, que es preciso conocer.

El maestro Carlos Dávalos Mejía, contempla tres formas de representación distintas a las señaladas, a saber: (46)

1. **La facultad de representación otorgada tácitamente.**- La cual deriva del contenido del artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe lo siguiente: "Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8° contra el tenedor de buena fe ...".

De dicho precepto se infiere que cuando una persona física o jurídico-colectiva, pretenda hacer creer, mediante actos positivos o negativos, a terceras personas tenedoras de buena fe de títulos de crédito, que un tercero tiene su representación para suscribir en su nombre aquellos, no puede oponer como excepción en juicio, la de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales, pues se entiende conferida una representación tácita. La idea del legislador con tal disposición es proteger los intereses de terceros de buena fe que contrataron con el representante aparente.

(46) Dávalos Mejía, L. Carlos, *Op. cit.*, pp. 81-82.

2. Los administradores o gerentes de sociedades mercantiles con motivo de su cargo, independientemente de la existencia o no de poder o declaración expresa.- Desde el momento en que una sociedad mercantil le confiere a una persona el cargo de administrador o gerente de la misma, por ese sólo hecho, la ley lo reputa autorizado para otorgar y suscribir títulos de crédito. En este caso, estaríamos hablando que la representación deriva de la Ley, y el alcance de dicha facultad de la escritura constitutiva de la sociedad, en donde como sabemos, existe un apartado en el cual se determina a cargo de quien estará la representación de la sociedad mercantil. Y puesta que esta representación opera frente a cualquier tercero, además de ser amplísima, se entiende que dicha facultad está englobada dentro de las mismas.

Esto tiene su fundamento legal en lo ordenado por los numerales 85, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que para fines didácticos a continuación referimos:

"Art. 85.- ... Los administradores y gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento..."

"Art. 10.- La representación de toda sociedad mercantil mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad...".

3. La representación putativa (equivalente a la gestión de negocios).- Está fijada por el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual consiste en que una persona suscriba un título de crédito sin poder bastante o sin estar facultado para tal efecto. De tal situación se desprenden varias situaciones:

- Quien realiza actos de representación se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio; pero si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente (art. 10º, párrafo primero de la LGTOC).

- Si el representado aparente ratifica (tácita o expresamente) los actos realizados por el representante, adquiere desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan (art. 10º, párrafo segundo).

Otra forma de representación para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, que es primordial estudiar, es la reglamentada en la Ley

de Instituciones de Crédito, prevista en su artículo 11, párrafo tercero, que acto seguido reproducimos:

“Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad”.

Del examen del párrafo transcrito, caben las siguientes observaciones:

a) Que tratándose de poderes generales para pleitos y cobranzas o actos de administración, sin tener en cuenta que en los mismos se consigne o no la facultad de los apoderados para otorgar y suscribir títulos de crédito, se entiende que gozan de ella.

b) A contrario sensu, cuando se trate de un poder general para actos de dominio o especial, no se entenderá conferida tal facultad a los apoderados, por lo que será necesario consignarla dentro de los mismos.

c) Consideramos acertado que se utilice tal criterio, pues si el artículo 2554 del Código Civil establece que cuando se otorguen poderes

generales, es suficiente con que se mencione que se otorgan con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, es lógico pensar que dentro de esta "ilimitación" quede inmersa la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito.

2. FORMAS DE REPRESENTACION EN PARTICULAR.

a) En la letra de cambio.- Atento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la representación para otorgar y suscribir la letra de cambio puede darse de dos maneras: mediante poder inscrito en el Registro Público del Comercio, cuando la representación sea extensiva frente a cualquier tercero; y por conducto de simple declaración, para el caso que la representación vaya dirigida a un tercero en forma específica.

Igualmente, atento a lo dispuesto por el artículo 86 del citado ordenamiento, existe un tercer instrumento de representación para suscribir la letra de cambio, la cual surge cuando una persona firma a ruego de otra, cuando esta no puede o no sabe hacerlo, debiendo ser acompañada de la firma de un fedatario público, que reconozca la representación otorgada de tal manera. En

éste caso el que firma propiamente lo hace como una extensión de la personalidad del que le ruega firme por él.

Ahora bien, no debemos pasar por alto que si el representado es una sociedad mercantil, los administradores, factores y gerentes que estén al servicio de ella, por el hecho de su nombramiento que se haga constar en la escritura constitutiva o testimonio correspondiente, en donde se establezca su facultad para otorgar y suscribir títulos de crédito, se entenderán legitimados para tal efecto, obligando a la empresa.

b) En el pagaré.- A este título de crédito le son aplicables las formas de representación para su otorgamiento y suscripción, las contempladas por el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (poder inscrito en el Registro Público de Comercio y declaración simple escrita), por remisión del artículo 174 del mismo ordenamiento.

c) En el cheque.- La representación para otorgar y suscribir este título de crédito se deduce de la vinculación del texto del artículo 196 con los numerales 85 y 86 de la multicitada Ley, en el sentido de que el primero señala la aplicación del contenido de estas disposiciones. Por tanto, el artículo 85 al prescribir: "La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la

de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9º, de donde concluimos que indirectamente este precepto reconoce estas formas de representación para el otorgamiento y suscripción del cheque, pues sería ilógico pensar que el legislador previera los límites de la representación, sin antes haber reparado en establecer cuales serían sus formas.

Y con respecto a si es aplicable o no la representación prevista en el numeral 86 de la LGTOC para el otorgamiento y suscripción de títulos de crédito, podríamos encontrar la respuesta mediante el siguiente ejemplo: una persona acude a una institución de crédito en la cual tiene una cuenta de cheques, y desea suscribir uno, pero se encuentra ante el inconveniente de no poder firmar por tener fracturada la mano, razón por la cual le pide al gerente o algún empleado del banco que firme por ella. En este caso, no se da la representación porque el librado sólo pagará los cheques signados con la o las firmas que tenga autorizadas para librar sobre una cuenta. Aunque no por ello debemos pasar por alto que las instituciones de crédito acostumbra llevar a cabo tales prácticas, para evitarle mayores molestias a sus clientes.

d) En la acción.- La representación para otorgar y suscribir este título de crédito se otorga mediante la escritura o testimonio notarial en que se

haga constar el nombramiento de la persona que funja como administrador, facultado para el objeto señalado. La firma de los títulos de crédito será por los administradores cuyas facultades serán otorgadas en asamblea de accionistas. Puede serlo, por ejemplo: la escritura constitutiva de la sociedad mercantil emisora de las acciones, debidamente protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público.

Consideramos que en el caso de la acción, si tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que, por una parte, el artículo 1° consigna que todos los actos relacionados con los títulos de crédito son considerados actos de comercio. Si entrelazamos esta disposición con lo previsto por el artículo 2°, el cual ordena que tales actos sean regulados por dicha Ley y en forma supletoria por las leyes mercantiles, es de concluir que al formar parte el artículo 86 del cuerpo jurídico referido, debe tener aplicabilidad en el momento en que se actualice la hipótesis contenida.

e) En la obligación.- Este título de crédito, que al igual que la acción, únicamente puede ser emitido por una sociedad anónima, a través de sus administradores que lleven la firma social, y que representa la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora, requiere para que la persona acredite su representación para

otorgar y suscribir títulos de crédito, la exhibición del instrumento público en que se otorgue su nombramiento, debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio.

Del mismo modo, retomamos para el caso de la obligación, los mismos comentarios vertidos en cuanto a la acción, respecto a la forma de representación prevista en el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

f) **En los certificados de participación.**- Toda vez que los certificados de participación son títulos de crédito emitidos por una institución de crédito de tipo fiduciario, se infiere que la forma de representación para su otorgamiento y suscripción debe otorgarse mediante el testimonio notarial en que conste la constitución de aquella, designando a las personas que fungirán como administradores o representantes de la institución de crédito, en donde se establezcan tales facultades o, aplicando la disposición del artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito, por su solo nombramiento se entenderá concedida tal facultad, y siempre que tengan conferidas estas facultades en el documento respectivo.

Igualmente, es procedente la forma de representación prevista en el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por las razones esgrimidas en los dos títulos de crédito anteriores.

3. LIMITES DE LA REPRESENTACION.

Los representación para otorgar y suscribir títulos de crédito no tiene más límites que los expresamente establecidos por el representado en el instrumento o declaración respectivos. Esta regla se encuentra plasmada en el último párrafo del artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tal disposición significa que, desde el momento en que el representado confiere a otra persona facultades para otorgar y suscribir títulos de crédito, en el documento en que así se plasme (poder notarial o declaración), debe indicarse con toda exactitud cual es el límite de esa representación, evitando con ello que el representante se exceda en sus facultades.

Si bien el propio artículo 9° de la Ley comentada establece un criterio limitativo de la representación, cuando señala que si se otorga en un poder se entiende conferido respecto a cualquier persona; y cuando se otorga en

simple declaración, únicamente respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

Ilustrando lo anterior, a continuación citamos un extracto de un poder notarial para otorgar y suscribir títulos de crédito:

----- PODER GENERAL -----

Que otorga el señor en favor de los señores, para que lo ejerciten en forma conjunta o separada, de conformidad a las siguientes: -----

----- CLAUSULAS -----

---PRIMERA.- Les otorgan Poder General para ACTOS DE DOMINIO.-----

---SEGUNDA.- Les otorgan Poder General para ACTOS DE ADMINISTRACION.-----

---TERCERA.- Les otorgan Poder General para PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales, y aún las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial, de conformidad con el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.---

---A título de ejemplo, podrá otorgar y suscribir títulos de crédito.-----

CUARTA.- El presente poder se limita únicamente a todo lo relacionado con las operaciones con el Licenciado Juan Carlos López Gutiérrez.-----

En este caso, se limita el poder en relación al tercero con quien se entiende la representación. De tal suerte que si el representante se excede en sus facultades, el representado quedará exento de cualquier responsabilidad, no pudiendo tener acción alguna el tercero con este, porque habria contratado con el representante a sabiendas que no gozaba de las facultades necesarias.

En lo concerniente a los límites de la representación de los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles para el otorgamiento y suscripción de títulos y operaciones de crédito, serán los que señalan los estatutos o poderes respectivos. En este supuesto, se aplica el mismo criterio que prevalece para la representación en general consignada en el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la

diferencia que los límites no son establecidos en el poder o en la declaración, sino en los estatutos de constitución de la sociedad.

En lo relativo a los límites de la representación regulada en la Ley de Instituciones de Crédito, cabe decir que no existe disposición a ese respecto. Sin embargo, consideramos es aplicable el principio que la representación no tiene más límites que los establecidos en el instrumento en que se otorga.

4. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS.

La responsabilidad frente a terceros derivada de la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito constituye un tema de suma importancia conocer, ya que permite determinar cual corresponde al representante y al representado, y el grado de obligatoriedad de cada uno de ellos.

Para explicar mejor el tópico en comento, pensamos conveniente efectuarlo mediante el planteamiento de varias hipótesis a saber:

1) Si el representante actúa a nombre y por cuenta del representado, y otorga o suscribe títulos de créditos dentro de los límites de la

representación otorgada, el representado será el único responsable frente al tercero de las obligaciones que hubiere contraído aquél, quedando el representante eximido de cualquier responsabilidad frente al tercero con quien contrató (art. 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

2) Cuando una persona otorgue o suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder suficiente o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio; y si paga adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente (art. 11 de la LGTOC).

3) Cuando se trate de la representación tácita, es decir, la que se desprenda del hecho que alguien haga suponer a terceros que una persona está facultada por él para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, será responsable frente a terceros de las obligaciones que la misma contraiga, sin poder oponer la excepción de falta de representación, de poder bastante o de facultades de este. Ahora bien, para que tal situación opere es menester que el tenedor del título de crédito, o sea, la persona con quien contrató el representante, sea tenedor de buena fe (La buena fe se presume, salvo prueba en contrario).

4) En el caso de la representación que otorgan las instituciones de crédito, estas responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones. Esto es, toda vez que los apoderados se entiende actúan en nombre y representación de las instituciones de créditos, y puesto que en los poderes generales para actos de administración o para pleitos y cobranzas comprenden la facultad de otorgar y suscribir títulos de crédito, aunque no se señale en forma expresa, se comprende el que tengan que responder aquellas por los actos señalados, independientemente de que hayan sobrepasado las facultades conferidas.

La razón de ello estriba en salvaguardar, de la mejor manera posible, los intereses de los clientes, para que estos no se vean afectados por los representantes de estas, que hubieren actuado con exceso o carencia de facultades.

Una cuestión sobre la cual es preciso analizar es la relativa a si es estrictamente necesario un poder para actos de dominio para poder suscribir títulos de crédito. Consideramos que no es necesario puesto que si bien se trata de una deuda patrimonial, el otorgamiento y suscripción del documento en cuestión no implica un acto de enajenación de algún bien, sino la forma de amparar un derecho del que goza la persona a cuyo favor lo firma el

representante. En otras palabras, el que el representante firma documentos por los cuales obliga al representado frente al tercero, no implica un acto de riguroso dominio, y por ende, tampoco amerita el que consta tal facultad en un poder de tal naturaleza, bastando un poder general en donde se conste tal facultad.

Por último, quisiéramos ahondar en la hipótesis prevenida en el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que prescribe lo siguiente:

"Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

De este numeral inferimos que, cuando una persona se encuentre imposibilitada para suscribir un título de crédito, lo puede hacer otra a su ruego, teniendo que firmar también un fedatario público. Luego entonces, ¿la persona que firma debe entenderse como representante de aquella por la que se firma? Consideramos que no, pues en estricto sentido no hay representación, puesto que el propósito del legislador fue hacer factible el que una persona, que por alguna circunstancia no pudiera suscribir un título de crédito, pudiera valerse de una interpósita persona para hacerlo. Y no por el hecho de carecer de la formalidad exigida por el artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, significa que tal representación no tenga validez, puesto que tal situación queda salvada por la intervención del fedatario público, quien se encargara de dar autenticidad al acto de firma a ruego. Luego entonces, podemos considerar que en éste caso se da una extensión de la personalidad de quien pide se firme a su ruego, en la persona de quien firma.

Aunado a lo anterior, cabe argumentar que la persona que firma a ruego de otra el título de crédito, lo hace con el afán de ayudar a que se cumplimente la obligación que tiene el suscriptor del título con el beneficiario del mismo, pero en ningún momento acepta la representación, porque de ser así, carecería de sentido el que compareciera al acto e hiciera el ruego correspondiente la persona por quien se firma.

Inclusiye, el artículo 87 establece la responsabilidad exclusiva del suscriptor del título de crédito por cuanto a la aceptación y pago del mismo.

Como podemos advertir, la legislación mercantil retoma, con respecto a la responsabilidad del representante y representado frente a terceros, las reglas que prevalecen en materia civil, en cuanto al régimen de las obligaciones.

5. OBLIGACION CAMBIARIA DEL REPRESENTANTE.

Para estudiar este punto, debemos partir de una premisa: la actuación del representante en materia de otorgamiento y suscripción de títulos de crédito está supeditada a lo estipulado en el instrumento respectivo, trátase de poder o simple declaración.

Acerca de la obligación cambiaria del representante en el otorgamiento y suscripción de títulos de crédito, el artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

"La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9°".

De esto razonamos lo siguiente: Por regla general, cuando el representante actúa en nombre y por cuenta de otro, no por eso queda obligado cambiariamente frente al tercero con referencia a las obligaciones asumidas; pero si en el instrumento jurídico así se establece sí quedará el representante obligado cambiariamente, con lo que el tercero con quien se contrató estará más garantizado en cuanto a sus intereses, en virtud de que si no prospera su acción

en contra del representado, la podrá ejercitar sucesivamente contra el representante.

6. PROPUESTAS.

Una vez que ya hemos dado un panorama general de la representación en el otorgamiento y suscripción de títulos de crédito, es oportuno exponer alguna propuesta que enriquezca tal regulación. En tal sentido, tomando como premisa la importancia de la representación para tal objeto y dado que constituye un gran apoyo para agilizar operaciones comerciales, es preciso que la ley de la materia contenga disposiciones tendientes a garantizar los intereses de quienes intervienen en tal acto, llámese representante, representado o tercero.

Por ello, consideramos inadecuado que dentro de las formas de representación se contemple una forma que consideramos disminuye la importancia del otorgamiento de la representación, como lo es la "simple declaración". La justificación de ello radica en la agilidad que se brinda en el otorgamiento de la representación, lo cual en materia mercantil es de vital importancia; y porque además la representación de ésta índole es previamente platicada y concertada.

No obstante lo anterior, consideramos que la certidumbre jurídica en materia de otorgamiento de la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, pensamos puede brindarla un funcionario dotado de fe pública, sea corredor o notario, quienes certificarían el otorgamiento de la representación, las facultades de los representantes y los límites de aquella, además de hacer la inscripción correspondiente en el Registro Público del Comercio, dando publicidad a los instrumentos jurídicos en los que conste. Luego entonces, proponemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establezca con respecto a las formas de representación para el otorgamiento y suscripción de los títulos de crédito lo siguiente: que se determine como la única forma el poder debidamente inscrito ante el Registro Público del Comercio, como está contemplado en la fracción I del artículo 9º del ordenamiento citado, suprimiendo la segunda fracción.

En la medida en que el legislador ponga en práctica alguna de las propuestas planteadas, se evitará que personas carentes de representación abusen de la ignorancia o buena fe de terceros, no pudiendo satisfacer su crédito, teniendo necesidad de recurrir a instancias judiciales para hacerlo efectivo o tratar de hacerlo.

7. TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Agosto de 1996.

Tesis: III. 2º. C. 3C

Página: 747

TITULOS DE CREDITO, CASO EN QUE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBE PAGARLOS AUN CUANDO RESULTE QUE LA PERSONA QUE LOS SUSCRIBIO EN SU REPRESENTACION, NO ESTABA FACULTADA PARA HACERLO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre un título de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8º. del ordenamiento en cita, contra el tenedor de buena fe. Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que, aun en la hipótesis de que quien suscribió un documento valor no estuviese facultado para otorgarlo en representación de una sociedad mercantil ésta de todas formas estaría obligada a cubrirlo, al acreditarse, con las constancias respectivas, que al ser requerida por una autoridad laboral por el cumplimiento de un Laudo, elabora, firma y entrega un cheque al funcionario en pago de la obligación reclamada.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Septiembre de 1996.
Tesis: II. 1º. C. T. 55 C.
Página: 645.

ENDOSO POR PERSONAL. En los endoso de persona moral, debe señalarse la denominación o razón social y la impresión de la representación del firmante, así como el cargo y el nombre, en cuyas circunstancias, aun cuando la rúbrica sea ilegible, pueda ser identificable. En consecuencia, cuando en los documentos crediticios no aparezca el nombre y carácter de la persona física que lo suscribió, no se puede considerar legitimada a la actora para demandar y ello no es dable subsanarlo durante el procedimiento, pues el endoso debe ser previo al ejercicio de la acción cambiaria, porque el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece las exigencias al endosar un documento de éste género. Cuanto más que conforme el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, quien paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título, como último tenedor y la continuidad de los endosos.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Septiembre de 1996
Tesis: XVII. 2º 9 C
Página: 687

PAGARE, CUANDO A LA FIRMA PUESTA EN EL MISMO SE LE PUEDA ATRIBUIR ALGUN SIGNIFICADO, NO SE TENDRA COMO AVAL. El artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré por disposición expresa del numeral 174 del mismo cuerpo legal, establece: "El

aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval." De la letra del precepto legal transcrito se desprenden dos supuestos: a). Cuando en la letra se expresa la fórmula "por aval" u otra equivalente, con la firma de quien la presta. b). La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval. En relación con la hipótesis indicada en el inciso b) jurídicamente debe entenderse que al referirse a "la sola firma", ello significa ausencia total de referencia y, en este caso, ante la ausencia total de referencia, cuando a la firma no se le pueda atribuir otro significado se tendrá como aval. Ahora bien si en los documentos base de la acción, la firma estampada en los mismos y que se atribuyen a la quejosa demandada no se encuentra "sola", pues exactamente abajo de la misma y como referencia de ella aparece la leyenda relativa a la denominación de una persona moral, es inconcuso que al no cubrirse el primero de los requisitos a que se alude en el inciso b), es decir: "la sola firma puesta en la letra...", toda vez que dicha firma sí contiene referencia a una persona moral, entonces no procedía atribuirle algún otro significado que no fuese expresamente asentado a través de la referencia en mención, es decir que la quejosa firmó en representación de la persona moral, obligada principal y por lo mismo no lo hizo en lo personal y como aval, por ende, al no estar "sola" la firma de la quejosa, de conformidad con el artículo 111 de la Ley en consulta, no se le puede dar el carácter de aval de los documentos base de la acción ejercitada.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Enero de 1997.

Tesis: 1.8 ° C. 77 C.

Página: 467.

ENDOSO DE UN TITULO DE CREDITO POR UNA PERSONA MORAL. SUS REQUISITOS. En el caso de que la endosante del título de crédito sea una persona moral, dichas personas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos, de conformidad con el artículo 27 del Código civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a los actos y operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 2º de este último cuerpo legal. Además, es claro que cuando la beneficiaria de un título de crédito es una persona moral, necesariamente tiene que firmar una persona física en su nombre, pero la única forma de saber que esta última actuó por ella es haciendo constar esa circunstancia en el propio documento. Entonces, si la representación otorgada para actuar en nombre y por cuenta de otro es para otorgar o para suscribir un título o para realizar cualquier otra clase de declaración cambiaria (endoso, aceptación, aval, certificación, etc.), se puede firmar en representación del librador y girador, del librado, del endosante, del avalista, y de un tenedor, pero dicha representación debe hacerse constar en la antefirma, pues de lo contrario no puede considerarse que la persona física que firme lo haya hecho en nombre y por cuenta de una persona moral, atento el principio de literalidad que rige a los títulos de crédito. Por ello, para que el endoso hecho a nombre y por cuenta de una persona moral se considere legalmente correcto, es menester que se exprese en el título relativo o en hoja adherida al mismo, no sólo la razón social o denominación de la sociedad, sino el carácter con el que la persona

física asienta su firma, de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible pueda ser identificada.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Agosto de 1995.

Tesis: XI. 2º. J/2

Página: 340.

ENDOSO A NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL. QUIEN LO HACE NO ESTA OBLIGADO A EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU REPRESENTACION. El espíritu del legislador plasmado en los artículos 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue dotar a los documentos mercantiles de características propias de transmisión, rapidez y ejecutividad, a efecto de conferir al tenedor las mejores facultades que buscan precisamente una mayor agilidad de circulación en dichos documentos, por lo que en el caso basta con que se demuestre que el endoso que aparece al reverso de los documentos base de la acción cumple con los requisitos inmersos en el artículo 29 de la mencionada ley, para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar su pago, sin que importe que las personas físicas que firmaron dicho endoso a nombre y representación de la persona moral en cuyo favor se suscriben los pagarés con que se accionó, no hayan allegado constancia alguna que demuestre que estaban facultados por esa persona moral para endosar en su nombre los títulos ejecutivos, no debiéndose pasar por alto, además, que la representación de quienes aparecen como endosatarios surge de la posesión y exhibición de los documentos mercantiles, así como de la identidad de su persona, lo que entraña la facultad de hacerlos efectivos.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Noviembre de 1995.

Tesis: I.8º. C. 22 C.

Página: 615.

TITULO DE CREDITO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ENDOSO DEBEN CONSTAR EN EL PROPIO TITULO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se contiene; es decir que desde la presentación de la demanda tienen que contener todos sus elementos para poder ejercitar la acción en la vía ejecutiva. De ahí que el endoso suscrito en nombre de una persona moral debe constar en el mismo título de crédito que fue exhibido con la demanda original y debe señalarse la denominación o razón social de la sociedad mercantil endosante y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma, en virtud de que no puede perfeccionarse el pagaré fundatorio de la acción con un documento exhibido durante el procedimiento con el cual se pretendan demostrar dichas facultades conferidas.

CONCLUSIONES.

1.- La representación es la institución jurídica a través de la cual se faculta a una persona para actuar en nombre y representación de otra. Su utilidad práctica en la actualidad es mayúscula, puesto que permite a una persona realizar varios actos jurídicos a la vez.

2.- El poder es la declaración unilateral de voluntad mediante la cual el poderdante otorga facultades a otra persona (apoderado) para que la represente y efectúe los actos jurídicos que esta le indique.

3.- El mandato es un contrato mediante el cual el mandante otorga determinadas facultades al mandatario, para que lo represente frente a terceros y realice actos jurídicos en su nombre y representación, en los términos pactados entre ellas.

4.- Según la legislación civil, el mandato puede ser general o especial. El general comprende pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio. El especial es un mandato general limitado o que se otorga únicamente para la realización de un acto jurídico específico.

5.- La representación a través del poder notarial dimana también de las facultades de sustitución que tienen los administradores de una sociedad para a su vez otorgar poder a otras personas.

6.- La representación en las sociedades mercantiles se da por conducto del Consejo de Administración o Administrador Unico, gerentes o factores y apoderados. La responsabilidad de estos está determinada por disposición de la Ley, y el alcance de dicha facultad por la escritura constitutiva de la sociedad, contenidas en los documentos en los cuales se les confieren dichos cargos, siendo responsables de los daños y perjuicios que causen a terceros y a la propia sociedad.

6.- Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignados, siendo de mucha utilidad en las operaciones mercantiles y de crédito en general. Sus características son: incorporación (la prestación económica está inmersa en el documento); literalidad (la amplitud de la obligación cambiaria es la cantidad en letra y número consignada en el título); autonomía (la prestación económica existe en forma independiente y desligada completamente de la causa o motivo que dio origen a su emisión); circulación (los títulos pueden transmitirse de un acreedor a otro, mediante el endoso) y legitimación (únicamente puede ejercitar la

prestación económica consignada en el título la persona que lo tenga en su poder).

7.- La representación para otorgar y suscribir títulos de crédito se da, en forma genérica, mediante: a) Poder inscrito en el Registro Público de Comercio, en cuyo caso la representación se entiende conferida respecto de cualquier persona; y b) Declaración simple escrita, cuando la representación está limitada a la persona designada para hacerla valer y sólo frente a favor de quien se expedirá al título.

8.- Tratándose de los Administradores o Gerentes de las sociedades mercantiles, se entiende conferida su representación para otorgar y suscribir títulos de crédito por el hecho de su nombramiento que conste en la escritura correspondiente. E incluso, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previendo el caso de que una persona de a entender a terceros, por medio de actos y omisiones, que una persona está facultado para otorgar y suscribir títulos de crédito a su nombre, será responsable de las obligaciones que el representante aparente contraiga a su nombre, en cuyo caso estamos hablando de la representación putativa.

9.- Los límites del representante están fijados en el instrumento en que se consignan sus facultades; de ahí que el representante no pueda realizar

actos jurídicos a nombre de su representado cuando carezca de las facultades necesarias o no tenga la clase de poder correspondiente a la naturaleza de los actos que desempeñará, porque en tal supuesto, aquél será el único responsable frente al tercero, a menos que el representado ratifique los actos hechos por este.

10.- Por regla general se establece que el representante no queda obligado frente al tercero, puesto que el actúa a nombre y representación del representado, y por tanto, los actos jurídicos realizados repercuten directamente en la esfera de éste. Pero cuando se obliga frente a terceros, sin tener poder o careciendo de las facultades necesarias, y concretamente por lo que respecta al otorgamiento y suscripción de títulos de crédito, el representante aparente será el único responsable frente a terceros de las obligaciones que hubiere contraído.

11.- En la medida en que el legislador cree los mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar los intereses del representado y de los terceros con quien contrate, concretamente en torno a la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, se evitarán confusiones y conflictos por cuanto a la determinación de las facultades que tiene el representante, las obligaciones del representado frente al tercero y de este hacia aquél.

BIBLIOGRAFIA.

Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., México.

Barrera Graf, Jorge, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIII, No. 50.

Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1995, 732 pp.

Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, S.A., 17ª ed., México, 1993.

Dávalos Mejía, L. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Edit. Haría, 5ª ed., México, 1994, 652 pp.

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 21ª ed., México, 1995, 525 pp.

De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 25ª ed., México, 1996, 535 pp.

Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, S.A., 8ª ed., México, 1995.

Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., 9ª ed., México, 1993.

Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1991, 285 pp.

Granados, Martín et. al., Derecho Mercantil para Contadores y Administradores, Edit. Fondo editorial UNAM, 1ª ed., México, 1987.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, S.A., 10ª ed., México, 1995, 1175 pp.

López de Goicochea, Francisco, La Letra de Cambio, Edit. Porrúa, S.A., 5ª ed., México, 1980, 238 pp.

Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., 29ª ed., México, 1997, 548 pp.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., 3ª ed., México, 1995, 389 pp.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, S.A., 9ª ed., México, 1996, 284 pp.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Contratos, Tomo VI, Edit. Porrúa, S.A., 6ª ed., México, 1994, 708 pp.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.

Sánchez Medel, Ramón, De los contratos civiles, Edit. Porrúa, S.A., 14ª ed., México, 1995, 617 pp.

Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., 16ª ed., México, 1996, 606 pp.

Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., 4ª ed., México, 1992, 412 pp.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.